

Señor(a):

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

REF.: PROCESO VERBAL – SOCIEDAD DE HECHO

RAD.: No. 2016 – 0751

DEMANDANTE: BARBARA AMADO DE BARBOSA

DEMANDADO: EPIMENIO BARBOSA AMADO Y OTROS

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.**

**HERBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. **80.764.672** de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. **234.756** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, Actuando como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de **EPIMENIO BARBOSA AMADO** por medio del presente, me permito dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES** a la demanda interpuesta por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de la siguiente forma:

**EN CUANTO A LOS HECHOS.**

1. **Primer hecho:** No me consta, me atengo a lo que se demuestre en el proceso.
2. **Segundo hecho:** No me consta, no se evidencia documento que acredite el acuerdo.
3. **Tercer hecho: Ciertamente**, en el sentido que hay un contrato protocolizado entre Epimenio Barbosa (QEPD) y Alirio Barbosa, sin embargo, **no me consta**, que la actuación del demandado sea en representación de la sociedad que la parte demandante pretende acreditar, por lo tanto, me atengo a lo probado en este punto.
4. **Cuarto hecho: No me consta**, hasta el momento y de las pruebas aportadas al proceso no se evidencia la existencia de ese acuerdo.
5. **Quinto hecho: No me consta**, que se pruebe dentro del plenario.
6. **Sexto hecho: No es un hecho**, es una apreciación jurídica.
7. **Séptimo hecho: No me consta**, no hay documental que lo acredite, que se pruebe dentro del plenario.
8. **Octavo hecho: No es un hecho**, es una apreciación jurídica.
9. **Noveno hecho: No es un hecho**, es una apreciación jurídica.
10. **Decimo hecho: es cierto**, según documental aportada.
11. **Decimoprimer Hecho: No me consta**, no existe evidencia aportada que indique el desconocimiento de los derechos de la demandante, que se pruebe dentro del plenario.
12. **Decimosegundo Hecho: No me consta**, si bien existe una sucesión del demandado, se desconoce si el bien objeto de la misma pertenece a una sociedad de hecho, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

## EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

A la **primera pretensión: no** me opongo a su prosperidad, teniendo en cuenta que existe la posibilidad que la identidad de mi poderdante fue suplantada.

A la **segunda pretensión:** me opongo a su prosperidad, atendiendo lo expuesto en la presente contestación.

A la **tercera pretensión:** me opongo a su prosperidad, atendiendo lo expuesto en la presente contestación.

## EXCEPCIONES DE MERITO

Solicito a su Honorable Despacho, que de no tener en cuenta las excepciones previas, propongo las mismas como excepciones de mérito y adicionalmente propongo las siguientes

### 1. INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD DE HECHO

Hasta el momento de la presente contestación, no hay prueba de la existencia de la sociedad de hecho alegada por la parte demandante, de no probarse la existencia de dicha sociedad por la parte demandante, solicito se tenga en cuenta esta excepción y se nieguen las pretensiones de la demanda.

### 2. PRESCRIPCIÓN

En caso de acceder a las pretensiones de la demanda, solicito a su Despacho Judicial, que se tenga en cuenta los términos prescriptivos a partir de la fecha de radicación de la demanda.

## PETICIONES

1. Me opongo a la prosperidad de las pretensiones solicitadas por la parte demandante en el libelo de la demanda.

## FIJACIÓN DE GASTOS DE CURADURÍA

Solicito al honorable despacho judicial  **fijar gastos de curador Ad Litem** en mi favor, esto en el entendido que estos gastos **no se constituyen en honorarios** y no se encuentran prohibidos, en este sentido la **Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia** en sentencia **STC7800-2023** del 09 de agosto de 2023 con radicado No. 11001-22-03-000-2023-01386-01 ha determinado que:

*“4.3. No existe entonces en el ordenamiento precepto que impida la fijación de gastos procesales a favor del curador ad litem, los cuales se restringirán a lo estrictamente necesario para cubrir los costos que conlleva la prestación gratuita del servicio de abogado que hace el curador ad litem.*

*Esos gastos no los asume el abogado, pues a pesar de que por principio la administración de justicia es un servicio gratuito, lo es, según el artículo 6º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, « sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley », valores que le corresponde asumir a la parte interesada y que se incluyen en la liquidación de las costas, al tenor del numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, « siempre que aparezcan comprobados y hayan sido útiles o correspondan a actuaciones autorizadas por la ley », se enfatiza, tal como ocurre con los gastos en que incurre el curador ad litem al prestar gratuitamente sus servicios de abogado.*

*4.4. Total, aunque los abogados, como cualquier ciudadano, tienen el deber de solidaridad y colaboración con la justicia, ello no los obliga a asumir de su peculio los costos que conlleva la prestación de sus servicios como curador ad litem, porque no existe precepto que así se los imponga, al contrario, establece la normatividad aplicable que esa carga recae en el usuario de la administración de justicia, a través de la inclusión de los respectivos valores en la liquidación de costas.”*

Por lo anterior, la fijación de gastos de curador no vulnera la gratuidad consagrada en el numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P., por lo tanto, reitero mi solicitud de fijación de gastos de Curador.

#### PRUEBAS

##### Documentales:

1. Solicito se tengan en cuenta las documentales aportadas al proceso por las partes.

##### De oficio

Las que el Juez considere necesario practicar.

#### NOTIFICACIONES

El suscrito Curador, recibirá notificaciones en la Carrera 8 No. 12 C - 35 Oficina 801 de la ciudad de Bogotá D.C. o al Correo Electrónico: [danielhernandez\\_juridico@hotmail.com](mailto:danielhernandez_juridico@hotmail.com)

Cordialmente,



**HELBERT DANIEL HERNÁNDEZ PATIÑO**  
C.C. No. 80.764.672 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 234.756 del C. S. de la J.

## Contestación demanda Rad 2016 - 751

Dr. Daniel Hernandez Patiño <danielhernandez\_juridico@hotmail.com>

Mar 23/01/2024 3:35 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; freyarroyoabogado@gmail.com <freyarroyoabogado@gmail.com>; ABRAHAM VILLATE <avabogadosociados@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (115 KB)

CONTESTACION J15CC 2016 – 0751\_SOCIEDAD DE HECHO.pdf;

Buenas Tardes.

Me permito allegar al despacho Judicial la contestación de la demanda en mi calidad de Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de Epimenio Barbosa y la correspondiente solicitud de fijación de gastos de curaduría.

Daniel Hernández Patiño  
Abogado  
Tel: 3118056784

Doctora

**NANCY LUCIA MORENO HERNÁNDEZ**

JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

[ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.

S.

D.

<b>Ref.:</b>	<b>ACCIÓN POPULAR</b>
<b>Rad. No.:</b>	<b>11001310301520190068100</b>
<b>Accionante:</b>	<b>ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ</b>

**ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ**, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79'688.960 de Bogotá, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 109.063 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de **ACTOR POPULAR**, dentro de la acción de la referencia, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto proferido el pasado ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a través del cual su Despacho decretó la terminación del proceso por *desistimiento tácito*, bajo la argumentación que paso a exponer:

El *desistimiento tácito* es una consecuencia jurídica adversa para la parte que promueve un trámite y que por un determinado lapso deja de cumplir una carga procesal<sup>1</sup> de la cual depende la continuación del proceso. Esta figura reemplazó la denominada «perención»<sup>2</sup> del proceso instituida en la Ley 105 de 1931 y conservada en el Decreto 1400 de 1970 - Código de Procedimiento Civil -,<sup>3</sup> y que también fue regulada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el artículo 148 del Decreto 01 de 1984 - en adelante CCA -.<sup>4</sup>

El *desistimiento tácito* fue regulado por la Ley 1194 de 2008 al modificar el artículo 346 del CPC. Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso ello quedó regulado en el artículo 317 *ib.*, el cual incorporó precisiones adicionales entre las cuales incorporó **i)** desistimiento tácito por inactividad superior a un año, o 2 años cuando hay

<sup>1</sup> Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecidas en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello. Ver: Corte Constitucional, Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, C-086 de 2016.

<sup>2</sup> Proveniente del vocablo latino peremptio que significa «Prescripción que anulaba el procedimiento, cuando transcurría cierto número de años sin haber hecho gestiones las partes, hoy llamada caducidad de la instancia». ASALE, R. (2019). perención. [online] «Diccionario de la lengua española» - Edición del Tricentenario. Consultable en: <http://dle.rae.es/?id=SZSF2jQ> [recuperado 3 Mayo de 2019].

<sup>3</sup> «En cuanto a los antecedentes de la perención, algunos los encuentran en la Lex Properandum dictada por Justiniano (Cod. 111, 1, 13), que limitaba a tres años la duración de los juicios; sus efectos anulaban la acción, por lo cual en el nuevo proceso se proponía la excepción de cosa juzgada. En Colombia, la figura aparece en el artículo 54 de la Ley 105 de 1890 que llamó «caducidad» a esta forma de terminación anormal del proceso, disposición que fue adicionada por el artículo 29 de la Ley 100 de 1892; posteriormente, con la expedición de la Ley 105 de 1931 la figura empezó a ser llamada perención; más tarde la institución fue conservada y regulada en los artículos 346 y 347 del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), derogados expresamente por la norma ahora demandada, el primero de los cuales había sido modificado inicialmente por el artículo 1° del decreto 2289 de 1989, luego por el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991 y posteriormente por el artículo 19 de la Ley 446 de 1998.» Sentencia C-874 de 2003. Inicialmente podía decretarse sólo a instancia de la parte contraria a la que debía cumplir con la carga. Más adelante, la Ley 446 de 1998, en su artículo 19, le confirió la competencia al juez para declarar la perención del proceso civil, aun de oficio. Mediante la Ley 794 de 2003, el legislador derogó los artículos 346 y 347 expresamente y todas las normas que le fueran contrarias - Sentencia C-874 de 2003-.

<sup>4</sup> La norma regulaba: «Cuando por causa distinta al decreto de suspensión del proceso y por falta de impulso cuando este corresponda al demandante, permanezca el proceso en la secretaría durante la primera o única instancia, por seis meses, se decretará la perención del proceso. El término se contará desde la notificación del último auto o desde el día de la práctica de la última diligencia o desde la notificación del auto admisorio de la demanda al Ministerio Público, en su caso. --- En el mismo auto se decretará el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Dicho auto se notificará como las sentencias, y una vez ejecutoriada se archivará el expediente. --- La perención pone fin al proceso y no interrumpe la caducidad de la acción. Si ésta no ha caducado podrá intentarse una vez más. --- En los procesos de simple nulidad no habrá lugar a la perención. Tampoco en los que sean demandantes la Nación, una entidad territorial o una descentralizada. ---El auto que decreta la perención en la primera instancia, será apelable en el efecto suspensivo».

sentencias ejecutoriada u orden de seguir adelante la ejecución, sin necesidad de requerimiento previo, **ii)** improcedencia de requerimiento previo cuando estén pendientes de práctica medidas cautelares o cuando el proceso esté suspendido por petición de ambas partes.

En materia contenciosa administrativa el desistimiento tácito se consagró expresamente con la expedición de la Ley 1395 de 2010, y operaba solo por no acreditar la consignación de cuota de gastos del proceso.<sup>5</sup> Posteriormente, el artículo 178<sup>6</sup> de la Ley 1437 de 2011 recogió la figura del desistimiento tácito regulada precariamente en el CCA, con unas características nuevas, saber: **i)** se puede declarar el desistimiento por el incumplimiento de cualquier acto necesario para continuar con el trámite del proceso y no solamente por la falta de consignación de gastos del proceso; **ii)** el término previsto en el CCA pasó de 1 mes a 30 días; **iii)** agregó el requisito del requerimiento previo a la parte interesada so pena de aplicar la figura, **iv)** incorporó la posibilidad de condenar en costas y pago de perjuicios cuando se levanten medidas cautelares y **v)** estableció expresamente la posibilidad de presentar la demanda por segunda vez.

De acuerdo con lo anterior el desistimiento tácito tiene las siguientes características:

- a.** Opera de oficio, es decir, sin necesidad de que una de las partes lo solicite.
- b.** Es una figura sancionatoria, porque conlleva una consecuencia jurídica desfavorable por la inactividad o incumplimiento de una de las partes.
- c.** Inicialmente no extingue el derecho de acción, aunque sí termina la actuación o proceso, esto quiere decir que permite la presentación de la demanda por segunda vez.<sup>7</sup>

Con esta figura jurídica se persigue<sup>8</sup> **(i)** Obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (art. 95, ordinal 7°, C.P.).<sup>9</sup> **(ii)** Garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeres, eficaz y eficiente (art. 229);<sup>10</sup> **(iii)** Cumplir los términos procesales (art. 229); y **(iv)** Descongestionar y racionalizar el trabajo judicial.<sup>11</sup>

Se destaca que aunque esta figura ha sido concebida como una sanción,<sup>12</sup> también lo ha sido como una medida de descongestión judicial<sup>13</sup> y como una manifestación genuina

<sup>5</sup> «ARTÍCULO 65. El numeral 4 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo quedará así: 4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. Si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo previsto en el inciso anterior no se acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá que el demandante ha desistido de la demanda y se procederá en forma inmediata al archivo del expediente».

<sup>6</sup> Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

<sup>7</sup> Siempre y cuando no haya operado la caducidad.

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Bogotá, D.C., 15 de septiembre de 2011. Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00066-00. Actor: Manuel Escobar Lozano y otros; Sentencias C-273 de 1998, C-043 de 2002 y C-1186 de 2008.

<sup>9</sup> Sentencias C-273 de 1998; C-1104 de 2001; C-123 de 2003.

<sup>10</sup> Sentencias C-273 de 1998; C-568 de 2000; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003; C-874 de 2003.

<sup>11</sup> Sentencias C-273 de 1998; C-1104 de 2001, y C-183 de 2007.

<sup>12</sup> «El legislador impone a la parte demandante el deber de supervisión, vigilancia, control e impulso del proceso, por lo tanto, si incumple tales obligaciones, es lógico que exista una sanción por la parálisis injustificada del mismo, se trata pues, de una figura muy similar a la perención [...] constituyendo así el desistimiento tácito una sanción más drástica.» Sección Tercera. Auto del 8 de junio de 2011. Exp. 40659. En: Sección Tercera, Subsección C, auto de 8 de agosto de 2012, Radicación Número: 08001-23-31-000-2011-00779-01(43833), Actor: José Luis Estrada Restrepo y otros, Demandado: Nación - Ministerio del Interior y de Justicia - Fiscalía General de La Nación Por su parte, la Corte Constitucional en sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008 indicó que el desistimiento tácito es una sanción para el demandante que no cumple con la carga procesal –de consignar los gastos del proceso- a pesar de ser indispensable para continuar el trámite de la demanda, concretamente para lograr que la demandada tenga conocimiento de la acción promovida en su contra.

<sup>13</sup> Esta Corporación indicó que el objetivo principal de esta figura es la descongestión judicial sin que pueda interpretarse como una sanción de la

de la voluntad,<sup>14</sup> sin embargo, al acudir a la exposición de motivos del proyecto de ley que concluyó en la citada norma,<sup>15</sup> se puede concluir que tiene la primera doble connotación principalmente, es decir, consiste en una forma anormal de terminación del proceso que apareja una sanción al litigante omisivo y cuyo fin es evitar la parálisis del proceso y por ende la congestión judicial **con trámites que no pueden impulsarse oficiosamente.**

Por esa razón la norma actual impone que se otorgue un plazo perentorio para que la parte demandante cumpla con el trámite específico y apremiarla para que actúe con diligencia, so pena que se entienda desistida su demanda.<sup>16</sup> No obstante, el H. Consejo de Estado ha instado a los jueces a hacer uso mesurado de esta institución, de conformidad con las particularidades de cada caso y a la luz de los derechos constitucionales de los interesados.<sup>17</sup>

Ahora bien, en relación con la figura del desistimiento tácito en estas acciones, se han presentado diferencias interpretativas, a saber:

**Tesis 1. El desistimiento tácito sí procede en las acciones públicas.** En providencias de los años 2011 y 2013<sup>18</sup> la Sección Primera del H. Consejo de Estado concluyó que aunque la regla general es que las acciones de nulidad no son desistibles, respecto de estas sí procede el desistimiento tácito, dadas las diferencias que hay entre ambas figuras jurídicas. Adujo la corporación que el desistimiento tácito no proviene de la voluntad del demandante, por el contrario, se origina como una sanción por su inactividad frente a una carga procesal incumplida. Además, indicó que con esta figura no se extingue el derecho sustancial que pretende controvertirse en el proceso porque puede demandarse nuevamente por la misma razón.

Por esta razón concluyó que no se afecta el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia al aplicar el desistimiento tácito en este tipo de procesos y en su lugar se privilegian otros derechos como el del acceso a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia, la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos.

**Tesis 2. El desistimiento tácito no procede en las acciones públicas.** En esta línea, el H. Consejo de Estado ha sostenido que no es posible el desistimiento tácito en algunas acciones que también persiguen intereses públicos, v.gr. en la de repetición, porque a las entidades del Estado les está prohibido desistir de ellas según el artículo 9° de la Ley 678 de 2001. En esa oportunidad el H. Consejo de Estado dijo expresamente que como

---

conducta procesal de la parte porque así no lo buscó el legislador y tampoco debe hacerlo el juez. Su objetivo principal fue darle impulso al proceso para reducir el número de inventarios inactivos, según se consignó en el proyecto de ley discutido en el Congreso de la República - Sección Primera, auto de 22 marzo de 2012, Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00193-01, Actor: Banco Caja Social BCSC S.A., Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio - En efecto, la Sección Cuarta, auto de 3 de noviembre de 2011, Radicación número: 25000-23-27-000-2010-00198-01(18796), Actor: Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. E.S.P., Demandado: Municipio de Girardot indicó que es la falta de diligencia de las partes, especialmente de la demandante, lo que genera que en los diferentes despachos judiciales del país, existan innumerables procesos inmóviles, circunstancia que causa congestión, al no poderse resolver con diligencia los diferentes asuntos que se ponen en conocimiento de la jurisdicción, así el juez como director del proceso debe procurar que el asunto puesto a su conocimiento se resuelva con celeridad, para lo cual adoptará las medidas que estén a su alcance con el fin de que no se paralice el trámite de la acción.

<sup>14</sup> Ib. C-1186 de 2008.

<sup>15</sup> Proyecto de ley número 197 de 2008, «por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial» Se indicó en la ponencia para primer debate en el Senado de la República, que en Colombia, la demanda de justicia ha crecido en forma exponencial y que resultaba indispensable buscar otros caminos para combatir la congestión y la mora judicial, a saber: la desjudicialización de conflictos; la simplificación de procedimientos y trámites; y la racionalización del aparato judicial. Gaceta del Congreso número 825 del 19 de noviembre de 2008.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00607-01(47974).

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2013, Radicado No.19001-23-31-000-2010-00361-01 (40892).

<sup>18</sup> Entre otras: a) auto del 15 de septiembre de 2011, Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00066-00, Actor: Manuel Escobar Lozano y otros, Demandado: Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y otro, b) auto del 2 de diciembre de 2011, Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00, Actor: Mario Andrés Zarama Bastidas, c) auto del 12 de agosto de 2013, Radicación número: 11001 0324 000 2012 00147 00, Actor: Camilo Ignacio Fonseca Díaz, Demandado: Ministerio de la Protección Social.

quiera que la regulación especial «[...] no estableció ninguna diferenciación, se entiende que está incluido tanto el desistimiento expreso como el tácito. Así las cosas y toda vez que a las entidades del Estado en virtud del interés general, les asiste el deber de recuperar el erario [...]», no es aplicable la figura en estos casos.<sup>19</sup>

Igualmente, ha negado aplicar esta figura en los procesos que persiguen la nulidad de los actos administrativos que conceden el registro de una marca, porque prima el propósito de dilucidar si con su expedición se afectan o no los intereses y derechos de los consumidores.<sup>20</sup>

En síntesis, esta postura sostiene que el juez no puede decretar el desistimiento en acciones públicas, incluido el tácito, dado que con estas acciones se pretende el restablecimiento de la legalidad o la salvaguarda del interés público y, por lo tanto, el juez debe impulsar oficiosamente el proceso sin que sea necesaria la intervención de las partes para proferir decisión de mérito.

En resumen, la controversia suscitada entre las posturas adoptadas por esa H. Corporación sobre el desistimiento tácito, parte de la siguiente diferencia sustancial: la primera considera que la inactividad de la parte por el incumplimiento de una carga procesal permite aplicar la figura porque con ello no se vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia porque estas acciones se pueden instaurar nuevamente y no hay término de caducidad, en su lugar se privilegian otros principios aplicables a esta función estatal. Por el contrario, la segunda tesis afirma que no es procedente toda vez que estas acciones o medios de control reportan un interés público, por lo tanto, el juez debe velar por el impulso oficioso del proceso sin que sea necesaria la intervención de las partes para proferir decisión de mérito.

### 3. El desistimiento expreso y tácito en las acciones populares.

La *acción popular* reglada constitucionalmente en el inciso 1° del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 472 de 1998 con las variaciones introducidas en el artículo 144 de la ley 1437 de 2011,<sup>21</sup> tiene como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares.<sup>22</sup>

Esta acción es pública en esencia, dado que su ejercicio supone la protección de derechos colectivos, es decir, de intereses que se encuentran en cabeza de una comunidad de personas indeterminadas, aunque pueden determinarse en un momento dado, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares.<sup>23</sup> En estas, cualquier persona perteneciente a la colectividad afectada o no, puede acudir ante el juez para invocar la protección judicial.

Así mismo, esta acción, hoy medio de control, tiene una estructura especial que la diferencia de los demás procesos, por cuanto no es en estricto sentido una controversia

<sup>19</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto de 12 de diciembre de 2014, Radicación número: 05001-23-31- 000-2012-00605-01(48727), Actor: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, Demandado: Jhon Fredy Gaviria y otros.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 2 de marzo de 2016, Radicación número: 11001-03-24-000-2006-00208-00, Actor: Microfertisa S.A, Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio. Allí señaló que «[...] aunque el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil faculta al juez para declarar el desistimiento tácito de la acción cuando el demandante asume una conducta pasiva respecto de las cargas que le han sido impuestas, la Sala considera pertinente precisar que en asuntos como el sometido ahora a consideración, dicha disposición es desplazada por la normativa de la Comunidad Andina, como quiera que en virtud de las Leyes 17 de 1980 y 457 de 1998, las normas comunitarias prevalecen sobre el ordenamiento jurídico interno. [...]».

<sup>21</sup> Denominada en esta norma como medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos.

<sup>22</sup> Sobre las características de estas acciones se encuentran las siguientes: Es una expresión concreta el derecho de acción. b) Es principal. c) Es preventiva. d) Es eventualmente restitutiva. e) Es actual, no pretérita. f) La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta. g) Es excepcionalmente indemnizatoria. h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Las cuales fueron desarrolladas por esta corporación en Sentencia de unificación del 13 de febrero del 2018. Radicación: CE-SIJ 25000-23-15-000-2002-02704-01 Demandante: Antonio José Rengifo Demandado: Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General Marítima y Portuaria de Colombia (DIMAR) y otros.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia C-215 de 1999.

entre partes que defienden sus intereses subjetivos, sino que es un mecanismo de protección de los derechos preexistentes radicados en cabeza de la sociedad, pero que igualmente recaen en cada uno de los miembros de esta, que conforman la parte demandante de la acción judicial o no.

Ahora bien, la figura del desistimiento en las acciones populares no se encuentra regulada en la Ley 472 de 1998, no obstante, según esta norma, a los aspectos no regulados allí se les aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o del Código Contencioso Administrativo, según la jurisdicción a la que corresponda el asunto - art. 44 *ib.*, siempre y cuando no se oponga a la naturaleza y finalidad de la acción. A su vez, el CCA tampoco reguló la materia, por lo tanto, en virtud de la remisión normativa - art. 267 -, debe aplicarse el CPC, en el cual efectivamente se encuentra desarrollado el desistimiento tácito de la demanda.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado<sup>24</sup> ha indicado que el desistimiento expreso de la demanda no es procedente en las acciones populares por cuanto se opone a la naturaleza y finalidad de estas, ya que persiguen la protección de los derechos e intereses en cabeza de una colectividad. Debe advertirse que la sentencia referenciada por el actor al momento de solicitar la revisión eventual en este asunto<sup>25</sup> hace alusión a la imposibilidad de aceptar el desistimiento expreso en las acciones populares, más no se refiere al desistimiento tácito.

Ahora, esa Corporación antes de la creación del desistimiento en esta jurisdicción, estudió en el pasado la aplicabilidad de la figura de la perención consagrada en el artículo 148 del CCA, figura que ha sido comparada con el desistimiento tácito porque a pesar de sus diferencias,<sup>26</sup> ambas gozan de algunas similitudes que permiten vislumbrar aspectos importantes para solucionar el presente asunto.

En efecto, esa Corporación<sup>27</sup> destacó que el artículo 5° de la Ley 472 de 1998, preceptuó que es obligación del juez impulsar oficiosamente las acciones populares, por lo tanto, cualquier obstáculo para su eficaz desarrollo debe ser sorteado por este a través de las medidas procesales necesarias y así remover las barreras para su continuación y lograr una decisión de mérito. El mismo legislador indicó en este artículo que constituye falta disciplinaria incumplir este deber por parte del juez. Por esta razón, según la decisión en cita, no era aplicable la figura de la perención regulada en el artículo 148 del CCA, en este tipo de procedimientos.

De igual forma, en múltiples providencias<sup>28</sup> el H. Consejo de Estado ha expresado que la imposibilidad de aplicar la perención en la acción popular tiene fundamento en su

<sup>24</sup> Entre otras: a) Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de julio de 2002, Radicación número: 54001-23-31-000-2002-00183-01(AP), Actor: Dennis Omar Tarazona, Demandado: Municipio de Cúcuta, b) Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 3 de abril de 2003, Radicación: 54001-23-31-000-2001-01791-01(AP), Actor: Guber Alfonso Zapata Escalante, Demandado: Municipio de Cúcuta, c) Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 24 de agosto de 2005, Radicación número: AP-190012331000200402817 01, Actor: Gloria Aceneth Jiménez Marín, Demandando: Municipio de Santiago de Cali.

<sup>25</sup> El actor relacionó principalmente la sentencia proferida el 10 de julio de 2002 por la Sección Tercera del Consejo de Estado. Obrante a folio 72, Cuaderno nro. 2. Radicación número: 54001-23-31-000-2002-00183-01(AP), Actor: Dennis Omar Tarazona, Demandado: Municipio de Cúcuta

<sup>26</sup> La perención es una figura donde el único sujeto pasivo era el demandante, y que tenía por finalidad poner fin al proceso afectando solo a esta parte, a contrario sensu, el desistimiento tácito se da tanto en la demanda como de los demás actos procesales, y son sujetos pasivos los demandantes, demandados, terceros, litisconsortes y otras partes.

<sup>27</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto de 20 de noviembre de 2003, Radicado número: 63001-23-31-000-2002-00719-01(AP-00719), Actor: Gabriel Herrera Castañeda, Demandado: Municipio de Calarcá.

<sup>28</sup> Entre otras: a) Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 22 de abril 2005, Radicación número: 68001-23-15-000-2002-01644-01(AP), Actor: Esmeralda Porras León, Demandado: Empresa Nacional de Telecomunicaciones Telecom, b) Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 27 de enero de 2005, Radicación número: 68001-23-15-000-2002-01531-01(AP), Actor: Esmeralda Porras León, Demandado: Municipio de Curiti (Santander), c) Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 27 de enero de 2005, Radicación número: 68001-23-15-000-2002-02067-01(AP), Actor: Esmeralda Porras León, Demandado: Municipio de Aratoca - Santander, d) Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 30 de agosto de 2007, Radicación Número: 13001-23-31-000-2004-90009-01(AP), Actor: Olario Francis Moreno, Demandado: Distrito de Cartagena de Indias y otros, e) Consejo de Estado, Sección Primera, auto de 24 de enero de 2008, Radicación número: 19001-23-31-000-2005-00106-01(AP), Actor: Silvia Fernández Fernández, Demandado: Municipio de Popayán f) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Bogotá, D. C., 31 de enero de 2008, Radicación número: 13001-23-31-000-2004-01448-01(AP), Actor: Gustavo Adolfo Olier Corrales.

naturaleza pública, pues con ella se amparan aquellos derechos indivisibles o supraindividuales. Así, tratándose de un derecho que pertenece a todos y cada uno de los miembros de la comunidad, no es el derecho subjetivo del demandante el que está en juego sino el derecho de la colectividad, y es por ello que el juez debe darle impulso oficioso con el fin de proferir una decisión de mérito que resuelva la controversia planteada.

Esta postura también ha sido asumida recientemente por la H. Corte Suprema de Justicia en sede de tutela al impedir que se aplique el artículo 317 del Código General del proceso a estas acciones.<sup>29</sup>

En conclusión, para suscrito no es posible aplicar la figura del desistimiento tácito en las acciones populares, hoy denominadas por la Ley 1437 como medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos.

De la señora Juez, atentamente;



**ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ**

C.C. No. 79'688.960 de Bogotá,

T.P. No. 109.063 del C. S. de la J.

---

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 7 de noviembre de 2018. STC14483-2018. Radicación No.66001-22-13-000- 2018-00755-01; Sentencia del 6 de marzo de 2019. STC2730-2019. Radicación No.11001-02-03-000-2019-00134-00.

11001310301520190068100

ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ <andvasal@hotmail.com>

Mar 9/04/2024 6:09 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (265 KB)

RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.pdf;

Adjunto recurso a ser incorporado en el proceso del asunto.

**ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ**

Abogado

Cel: (57) 313 8 79 92 35

Bogotá, D.C. - Colombia.

\*\*\*\*\*NOTA CONFIDENCIAL\*\*\*\*\*

La información transmitida en este correo, así como cualquier archivo adjunto, tiene carácter estrictamente confidencial y reservado. La información está dirigida únicamente a la persona o entidad a la cual se envía. El acceso al contenido de esta comunicación por cualquier otra persona diferente al destinatario no está autorizado. El uso total o parcial, impresión, reproducción, retención o distribución por personas diferentes al destinatario está absolutamente prohibido y es sancionado por la ley. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual la empresa no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo. Cualquier mensaje electrónico es susceptible de alteración y su integridad no se puede asegurar. **Andrés Humberto Vásquez Álvarez** declina cualquier responsabilidad por este mensaje en el evento de alteración o falsificación.

Bogotá, 12 de abril de 2024

Doctor

**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**

Juez

**JUZGADO QUINCE CIVIL DE CIRCUITO**

La ciudad

ASUNTO. Memorial Interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 8 de abril de 2024, y se solicita se decrete NULIDAD por perdida automática de competencia de conformidad con lo señalado en el art. 121 y 136 de CGP

Radicado 11001310301520200037400

Juzgado 15 Civil del Circuito De Bogotá

Demandante: GRUPO MULTIBIO SAS (Nit. 900.845.535-1)

Demandado Erick Leonardo Suarez Carvajal (CC. 79'781.236),

Proceso Verbal Declarativo

Respetado Doctor:

**ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL**, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.959.881 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 85396 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en Bogotá, abogada en ejercicio, actuando en calidad de APODERADA del demandante GRUPO MULTIBIO SAS; de forma respetuosa, de conformidad con lo señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 2, 29, 113, y 228 de la Constitución Política; me permito solicitar se ordene la pérdida de competencia del funcionario por haber transcurrido más de un (1) año sin que se haya dictado sentencia de primera y/o sobre las medidas cautelares solicitadas; atendiendo su señoría a las normas de carácter constitucional del DEBIDO PROCESO, principios de celeridad, eficacia, la GARANTÍA A UN PLAZO RAZONABLE, y con el fin de evitar nulidades futuras; todos ellos pilares para el correcto funcionamiento del derecho al acceso a la justicia.

Señala el art. 121 del Código General del Proceso:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*”

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.-...”*

Téngase en cuenta su señoría, Sentencia C-443/19 de la Corte Constitucional, del 23 de septiembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, que señala la Nulidad que se genera y la pérdida automática de competencia en materia del plazo para el fallo judicial.

Para el análisis de los problemas jurídicos, la Corte en dicha sentencia, señala:

*“La Constitución política atribuyó directamente al Congreso la potestad para diseñar y fijar la estructura de los procesos que se adelantan en la Rama Judicial en función de los principios de eficiencia, economía y celeridad. Así, a primera vista, la corporación ha declarado la exequibilidad de varias medidas que materializan el derecho a un plazo razonable entre estas: (i) aquellas que simplifican los procesos como la reducción de términos, (ii) las que imponen una determinada carga para acceder al sistema judicial y (iii) aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable a la dilación injustificada de trámites.”*

Por lo que en la ratio deciden di en dicha sentencia, señala la Corte:

*“Al entender como contraria a derecho la estipulación del inciso 6 del artículo 121 del CGP, en la cual la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez por fuera del plazo establecido, son nulas de pleno derecho, la Corte plantea que de ahora en adelante esta nulidad deberá entenderse dentro del régimen general de nulidades del Código. Esto quiere decir que, de ahora en adelante, la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio deben ser alegadas antes de proferirse la sentencia. Por consiguiente, el artículo 121, de ahora en adelante, debe armonizarse con el artículo 136 CGP, donde la nulidad por actuar por fuera del término establecido se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

Téngase en cuenta además la siguiente línea jurisprudencial frente al debido proceso así:

- ✓ Corte constitucional de Colombia. Sentencia C-543 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; 6 de julio de 2011).

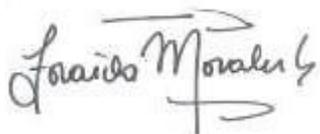
- ✓ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-443 de 2019. (M.S: Luis Guillermo Guerrero Pérez; 23 de septiembre de 2019)
- ✓ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-443 de 2019. (M.S: Luis Guillermo Guerrero Pérez; 23 de septiembre de 2019)
- ✓ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-341 de 2018. (M.P. Carlos Bernal Pulido; 24 de agosto de 2018)
- ✓ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-612 de 2003. (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; 24 de julio de 2003).
- ✓ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-366 de 2005. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández; 8 de abril de 2005).
- ✓ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-267 de 2015. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 8 de mayo de 2015).
- ✓ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU 394 de 2016. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 28 de julio de 2016).
- ✓ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-186 de 2017. (M.P. María Victoria Calle Correa; 28 de marzo de 2017).
- ✓ Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia STC-8849-2018. (M.P. Arnoldo Wilson Quiroz; 11 de julio de 2018).

En el caso examinado que inicio en el año 2020, se evidencia, que pese a que el termino es personal como lo refiere en auto de fecha 8 de abril de 2024, su señoría se posesiono el 22 de agosto de 2022, el año se cumplió el 22 de agosto de 2023 pero además si se amplió por única vez el término de seis meses, estos se cumplieron el 22 de febrero de 2024; por lo que al dia de hoy, 12 de abril de 2024 y a la fecha del 7 de noviembre de 2024, cuando fija fecha para audiencia, son fechas posteriores inclusive a los términos dados por el despacho, lo que configuraría que cualquier actuación realizada con posterioridad a Marzo de 2024 es nula.

Es el interés de mi representada que no se vean afectados sus derechos en el futuro, toda vez que se comprende la excesiva carga laboral de su despacho, sin embargo como quiera, que se encuentran dichos términos ampliamente superados, operaria automáticamente la perdida de competencia que se está solicitando; le ruego acceder a esta solicitud a fin de evitar nulidades futuras y a que se haga nugatorio la protección de nuestros derechos como accionantes en este proceso.

En consecuencia y en atención a lo señalado se solicita se revoque el auto de fecha 8 de abril de 2024 por estar viciado de nulidad, se decrete la NULIDAD por perdida de competencia y se remita el proceso al Juzgado correspondiente a fin de continuar el trámite procesal.

Cordialmente,



ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL  
CC. 51.959.881 expedida en Bogotá TP. 85396 C.S.J.  
correo electrónico temiscom@gmail.com celular 3183726434

**Memorial Interpone recurso dereposición en contra del auto de fecha 8 de abril de 2024, y se solicita sedecrete NULIDAD por perdida automática de competencia de conformidad con loseñalado en el art. 121 y 136 de CGP Radicado 11001310301520200037400**

zoraida Patricia Morales <temiscom@gmail.com>

Vie 12/04/2024 1:57 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: victor hugo cristancho carvajal <info@juridicosempresariales.com>; ersuarez@hotmail.com <ersuarez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (189 KB)

Memorial juzgado 15 civil DEL CIRCUITO 11001310301520200037400.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de temiscom@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá, 12 de abril de 2024

Doctor  
**ORLANDO GILBERT HERNANDEZ MONTAÑEZ**  
Juez  
**JUZGADO QUINCE CIVIL DE CIRCUITO**  
La ciudad

ASUNTO. Memorial Interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 8 de abril de 2024, y se solicita se decrete NULIDAD por pérdida automática de competencia de conformidad con lo señalado en el art. 121 y 136 de CGP

Radicado 11001310301520200037400

Juzgado 15 Civil del Circuito De Bogotá

Demandante: GRUPO MULTIBIO SAS (Nit. 900.845.535-1)

Demandado Erick Leonardo Suarez Carvajal (CC. 79'781.236),

Proceso Verbal Declarativo

Respetado Doctor:

**ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL**, colombiana, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.959.881 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 85396 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliada y residente en Bogotá, abogada en ejercicio, actuando en calidad de APODERADA del demandante GRUPO MULTIBIO SAS; de forma respetuosa, de conformidad con lo señalado en el artículo 121 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 2,29, 113, y 228 de la Constitución Política; me permito solicitar

se ordene la pérdida de competencia del funcionario por haber transcurrido más de un (1) año sin que se haya dictado sentencia de primera y/o sobre las medidas cautelares solicitadas; atendiendo su señoría a las normas de carácter constitucional del DEBIDO PROCESO, principios de celeridad, eficacia, la GARANTÍA A UN PLAZO RAZONABLE, y con el fin de evitar nulidades futuras; todos ellos pilares para el correcto funcionamiento del derecho al acceso a la justicia.

Señala el art. 121 del Código General del Proceso:

*“ Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.-...”*

Téngase en cuenta su señoría, Sentencia C-443/19 de la Corte Constitucional, del 23 de septiembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, que señala la Nulidad que se genera y la pérdida automática de competencia en materia del plazo para el fallo judicial.

Para el análisis de los problemas jurídicos, la Corte en dicha sentencia, señala:

*“La Constitución política atribuyó directamente al Congreso la potestad para diseñar y fijar la estructura de los procesos que se adelantan en la Rama Judicial en función de los principios de eficiencia, economía y celeridad. Así, a primera vista, la corporación ha declarado la exequibilidad de varias medidas que materializan el derecho a un plazo razonable entre estas: (i) aquellas que*

*simplifican los procesos como la reducción de términos, (ii) las que imponen una determinada carga para acceder al sistema judicial y (iii) aquellas que, con una finalidad preventiva, imponen una sanción o efecto desfavorable a la dilación injustificada de trámites.”*

Por lo que en la ratio decidendi en dicha sentencia, señala la Corte:

*“Al entender como contraria a derecho la estipulación del inciso 6 del artículo 121 del CGP, en la cual la nulidad de las actuaciones adelantadas por el juez por fuera del plazo establecido, son nulas de pleno derecho, la Corte plantea que de ahora en adelante esta nulidad deberá entenderse dentro del régimen general de nulidades del Código. Esto quiere decir que, de ahora en adelante, la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio deben ser alegadas antes de proferirse la sentencia. Por consiguiente, el artículo 121, de ahora en adelante, debe armonizarse con el artículo 136 CGP, donde la nulidad por actuar por fuera del término establecido se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*

Téngase en cuenta además la siguiente línea jurisprudencial frente al debido proceso así:

- ✓ Corte constitucional de Colombia. Sentencia C-543 de 2011 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; 6 de julio de 2011).
- ✓ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-443 de 2019. (M.S: Luis Guillermo Guerrero Pérez; 23 de septiembre de 2019)
- ✓ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-443 de 2019. (M.S: Luis Guillermo Guerrero Pérez; 23 de septiembre de 2019)
- ✓ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-341 de 2018. (M.P. Carlos Bernal Pulido; 24 de agosto de 2018)
- ✓ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-612 de 2003. (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; 24 de julio de 2003).
- ✓ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-366 de 2005. (M.P. Clara Inés Vargas Hernández; 8 de abril de 2005).
- ✓ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-267 de 2015. (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; 8 de mayo de 2015).
- ✓ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU 394 de 2016. (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 28 de julio de 2016).
- ✓ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-186 de 2017. (M.P. María Victoria Calle Correa; 28 de marzo de 2017).
- ✓ Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia STC-8849-2018. (M.P. Arnoldo Wilson Quiroz; 11 de julio de 2018).

En el caso examinado que inicio en el año 2020, se evidencia, que pese a que el termino es personal como lo refiere en auto de fecha 8 de abril de 2024, su señoría se posesiono el 22 de agosto de 2022, el año se cumplió el 22 de agosto

de 2023 pero además si se amplió por única vez el término de seis meses, estos se cumplieron el 22 de febrero de 2024; por lo que al día de hoy, 12 de abril de 2024 y a la fecha del 7 de noviembre de 2024, cuando fija fecha para audiencia, son fechas posteriores inclusive a los términos dados por el despacho, lo que configuraría que cualquier actuación realizada con posterioridad a Marzo de 2024 es nula.

Es el interés de mi representada que no se vean afectados sus derechos en el futuro, toda vez que se comprende la excesiva carga laboral de su despacho, sin embargo como quiera, que se encuentran dichos términos ampliamente superados, operaría automáticamente la pérdida de competencia que se está solicitando; le ruego acceder a esta solicitud a fin de evitar nulidades futuras y a que se haga nugatorio la protección de nuestros derechos como accionantes en este proceso.

En consecuencia y en atención a lo señalado se solicita se revoque el auto de fecha 8 de abril de 2024 por estar viciado de nulidad, se decrete la NULIDAD por pérdida de competencia y se remita el proceso al Juzgado correspondiente a fin de continuar el trámite procesal.

Cordialmente,

ZORAIDA PATRICIA MORALES ESPINEL  
CC. 51.959.881 expedida en Bogotá TP. 85396 C.S.J.  
correo electrónico [temiscom@gmail.com](mailto:temiscom@gmail.com) celular 3183726434



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Planilla No. 2879

Oficio No. 132274579002652

CORREO CERTIFICADO

Bogotá D.C, 19 de julio de 2023

Señores

**JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Atn. Sñr RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

Secretario

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogota D.C.

**REF: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA No. 110013103015202200413 00 iniciado por GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S., NIT N° 805.027.231-2 contra PAÍS EMPRENDEDOR S.A.S., NIT N° 830.077.985-1 y JAIME EDUARDO VELÁSQUEZ FLAUTERO, C.C. N° 19.258.408.**

Cordial saludo,

Me permito informarle, que una vez verificados los aplicativos Institucionales y propios del área de Cobranzas, la sociedad PAIS EMPRENDEDOR S.A.S. identificado con el NIT 830077985, posee las siguientes obligaciones pendientes de pago a la fecha con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Bogotá contenidas en el expediente de cobro No. 201930813, por un valor a la fecha de \$ 206.931.280. Mas las sanciones e intereses que se causen a la fecha de pago.

Concepto	Año.	Periodo	(\$) Impuesto	Sanción
RENTA	2022	1	32.807.000	0
RETENCION	2023	3	44.107.000	0
RETENCION	2023	4	44.400.000	0
RETENCION	2023	5	41.074.000	0
RETENCION	2023	6	43.119.000	0
Sanciones Cambiarias	2021	1	1.424.280	0
			<b>TOTAL \$</b>	<b>206.931.280</b>

Mas las sanciones e intereses que se causen a la fecha de pago.

En aras de hacer efectivo el cobro de las obligaciones fiscales que el causante adeuda a esta Administración y siguiendo con la normatividad establecida en los artículos 2488,2495 y 2502 del Código Civil, y proceder de conformidad con los artículos 839-1 del E.T y 542 del Código de Procedimiento Civil, según la prelación de créditos y de acuerdo a la etapa en que se encuentre el proceso que cursa en su despacho, solicito tener en cuenta a la DIAN a fin de lograr el pago de la deuda relacionada en el párrafo anterior.

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Antiguo Edificio BCH Carrera 6 # 15-32. PBX 6017451390 - 3103158129

Código postal 110321

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Por lo tanto, de realizarse medida de embargo sobre cualquier clase de bienes, se notifique a esta entidad a fin de intervenir de manera directa en el cobro de la obligación y con el objeto de enviarles la respectiva liquidación de intereses si a ello hubiere lugar.

En conclusión le solicito formalmente, informar a este despacho con carácter urgente, el estado actual del proceso cursado por ustedes a favor de la citada, si existiendo algún tipo de bien mueble o inmueble, dineros, títulos judiciales, etc., deben ser puestos a disposición de la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA**, según sea el caso, para efecto de los dineros, deben ser convertidos y consignados a la cuenta del fisco No. **110019193036, de BANCO AGRARIO**, e informar el día de la transacción, o en su defecto oficiar si se tratase de cualquier tipo de bien.

Hasta otra oportunidad,

IBETH YOLIMA  
CARDONA PEREZ

Firmado digitalmente por IBETH  
YOLIMA CARDONA PEREZ  
Fecha: 2023.07.19 10:59:19 -05'00'

IBETH YOLIMA CARDONA PEREZ

Funcionario del GIT Inicio de Cobro Coactivo

División de Gestión de Cobranzas

Carrera 6 No. 15-32 Piso 2

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

## Notificación de acto administrativo

notificaciones@dian.gov.co

Lun 24/07/2023 3:40 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (231 KB)

132274579002652\_830077985.pdf; planilla No. 2879.pdf;

Cordial saludo,

Con la presente está siendo notificado electrónicamente del acto administrativo No. 132274579002652 del 2023/07/19 proferido en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ; el acto administrativo objeto de notificación se encuentra adjunto a la presente comunicación, tenga en cuenta lo siguiente:

1. Si el acto administrativo es generado por un Sistema de Información, será firmado en forma electrónica.
2. Los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), que no puedan abrir el archivo adjunto en PDF o desean confirmar el contenido del acto administrativo adjunto, remítase a la bandeja de comunicaciones del portal transaccional de la UAE-DIAN, accediendo al siguiente link: <https://muisca.dian.gov.co/WebArquitectura/DefLogin.faces>. Recuerde que por seguridad debe registrar sus datos de ingreso.
3. Recuerde que los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), es su obligación estar ingresando al portal transaccional de la UAE-DIAN para conocer los asuntos a su cargo; así como para conocer los actos administrativos, comunicaciones y tareas que le correspondan. Para ello, la UAE-DIAN ha dispuesto un espacio virtual para su uso exclusivo, donde encontrará los actos administrativos notificados electrónicamente, denominado "Comunicados"; es su obligación ingresar y conocerlos.
4. El plazo para interponer recursos estará sujeto a lo que determine la ley.
5. En caso que el acto Administrativo recibido no corresponda al destinatario o no puedan acceder a su contenido por razones tecnológicas, reportar la inconsistencia a través del buzón electrónico habilitado en la Dirección Seccional que emitió el acto administrativo, el cual se puede consultar en el siguiente Link [https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/notificacion/Documents/Lista\\_Seccionales\\_Notificaciones.pdf](https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/notificacion/Documents/Lista_Seccionales_Notificaciones.pdf).

Es necesario validar en el contenido de esta comunicación la Dirección Seccional donde debe reportar la inconsistencia.

*Cabe resaltar que los buzones electrónicos de las Direcciones Seccionales, tienen como única función la recepción de la inconsistencia citada en el Numeral 5.*

Atentamente,

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

### Verificar autenticidad de correo

Si quieres verificar la autenticidad de este correo escanea el código QR o [presiona aquí](#) y al ingresar digita el siguiente código:

**4b5f6e11-c487-476f-bff0-7bca1ee943ae**

## **Contacto**

Sede principal

Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín

Horario de atención: Lunes a Viernes 6:00 a.m. a 8:00 p.m. y

Sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m.

PBX (57+1) 607 99 99 | PBX (57+1) 38245 00 | Fax (57+1) 607  
94 50

Servicio en Línea de Contacto

PQRS y Denuncias | Puntos de contacto | Contact Center Tel:

057(1)

3556922

Planilla No. 2879

Oficio No. 132274579002652

CORREO CERTIFICADO

Bogotá D.C, 19 de julio de 2023

Señores

**JUZGADO 15 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Atn. Sñr RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

Secretario

ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogota D.C.

**REF: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA No. 110013103015202200413 00 iniciado por GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S., NIT N° 805.027.231-2 contra PAÍS EMPRENDEDOR S.A.S., NIT N° 830.077.985-1 y JAIME EDUARDO VELÁSQUEZ FLAUTERO, C.C. N° 19.258.408.**

Cordial saludo,

Me permito informarle, que una vez verificados los aplicativos Institucionales y propios del área de Cobranzas, la sociedad PAIS EMPRENDEDOR S.A.S. identificado con el NIT 830077985, posee las siguientes obligaciones pendientes de pago a la fecha con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Seccional Bogotá contenidas en el expediente de cobro No. 201930813, por un valor a la fecha de \$ 206.931.280. Mas las sanciones e intereses que se causen a la fecha de pago.

Concepto	Año.	Periodo	(\$) Impuesto	Sanción
RENTA	2022	1	32.807.000	0
RETENCION	2023	3	44.107.000	0
RETENCION	2023	4	44.400.000	0
RETENCION	2023	5	41.074.000	0
RETENCION	2023	6	43.119.000	0
Sanciones Cambiarias	2021	1	1.424.280	0
			<b>TOTAL \$</b>	<b>206.931.280</b>

Mas las sanciones e intereses que se causen a la fecha de pago.

En aras de hacer efectivo el cobro de las obligaciones fiscales que el causante adeuda a esta Administración y siguiendo con la normatividad establecida en los artículos 2488,2495 y 2502 del Código Civil, y proceder de conformidad con los artículos 839-1 del E.T y 542 del Código de Procedimiento Civil, según la prelación de créditos y de acuerdo a la etapa en que se encuentre el proceso que cursa en su despacho, solicito tener en cuenta a la DIAN a fin de lograr el pago de la deuda relacionada en el párrafo anterior.

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

Antiguo Edificio BCH Carrera 6 # 15-32. PBX 6017451390 - 3103158129

Código postal 110321

[www.dian.gov.co](http://www.dian.gov.co)

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Por lo tanto, de realizarse medida de embargo sobre cualquier clase de bienes, se notifique a esta entidad a fin de intervenir de manera directa en el cobro de la obligación y con el objeto de enviarles la respetiva liquidación de intereses si a ello hubiere lugar.

En conclusión le solicito formalmente, informar a este despacho con carácter urgente, el estado actual del proceso cursado por ustedes a favor de la citada, si existiendo algún tipo de bien mueble o inmueble, dineros, títulos judiciales, etc., deben ser puestos a disposición de la **DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA**, según sea el caso, para efecto de los dineros, deben ser convertidos y consignados a la cuenta del fisco No. **110019193036, de BANCO AGRARIO**, e informar el día de la transacción, o en su defecto oficiar si se tratase de cualquier tipo de bien.

Hasta otra oportunidad,

IBETH YOLIMA  
CARDONA PEREZ

Firmado digitalmente por IBETH  
YOLIMA CARDONA PEREZ  
Fecha: 2023.07.19 10:59:19 -05'00'

IBETH YOLIMA CARDONA PEREZ

Funcionario del GIT Inicio de Cobro Coactivo

División de Gestión de Cobranzas

Carrera 6 No. 15-32 Piso 2

Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá

## Notificación de acto administrativo

notificaciones@dian.gov.co

Lun 24/07/2023 3:40 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (231 KB)

132274579002652\_830077985.pdf; planilla No. 2879.pdf;

Cordial saludo,

Con la presente está siendo notificado electrónicamente del acto administrativo No. 132274579002652 del 2023/07/19 proferido en la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ; el acto administrativo objeto de notificación se encuentra adjunto a la presente comunicación, tenga en cuenta lo siguiente:

1. Si el acto administrativo es generado por un Sistema de Información, será firmado en forma electrónica.
2. Los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), que no puedan abrir el archivo adjunto en PDF o desean confirmar el contenido del acto administrativo adjunto, remítase a la bandeja de comunicaciones del portal transaccional de la UAE-DIAN, accediendo al siguiente link: <https://muisca.dian.gov.co/WebArquitectura/DefLogin.faces>. Recuerde que por seguridad debe registrar sus datos de ingreso.
3. Recuerde que los Usuarios que se encuentren inscritos en el Registro Único Tributario (RUT), es su obligación estar ingresando al portal transaccional de la UAE-DIAN para conocer los asuntos a su cargo; así como para conocer los actos administrativos, comunicaciones y tareas que le correspondan. Para ello, la UAE-DIAN ha dispuesto un espacio virtual para su uso exclusivo, donde encontrará los actos administrativos notificados electrónicamente, denominado "Comunicados"; es su obligación ingresar y conocerlos.
4. El plazo para interponer recursos estará sujeto a lo que determine la ley.
5. En caso que el acto Administrativo recibido no corresponda al destinatario o no puedan acceder a su contenido por razones tecnológicas, reportar la inconsistencia a través del buzón electrónico habilitado en la Dirección Seccional que emitió el acto administrativo, el cual se puede consultar en el siguiente Link [https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/notificacion/Documents/Lista\\_Seccionales\\_Notificaciones.pdf](https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/notificacion/Documents/Lista_Seccionales_Notificaciones.pdf).

Es necesario validar en el contenido de esta comunicación la Dirección Seccional donde debe reportar la inconsistencia.

*Cabe resaltar que los buzones electrónicos de las Direcciones Seccionales, tienen como única función la recepción de la inconsistencia citada en el Numeral 5.*

Atentamente,

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

### Verificar autenticidad de correo

Si quieres verificar la autenticidad de este correo escanea el código QR o [presiona aquí](#) y al ingresar digita el siguiente código:

**4b5f6e11-c487-476f-bff0-7bca1ee943ae**

## **Contacto**

Sede principal

Bogotá, Nivel Central, carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín

Horario de atención: Lunes a Viernes 6:00 a.m. a 8:00 p.m. y

Sábados de 8:00 a.m. a 2:00 p.m.

PBX (57+1) 607 99 99 | PBX (57+1) 38245 00 | Fax (57+1) 607  
94 50

Servicio en Línea de Contacto

PQRS y Denuncias | Puntos de contacto | Contact Center Tel:

057(1)

3556922

2. Concepto  1 **SALDOS A FAVOR**

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

**62829003726477**

1015. No. Acto admitivo



**Solicitante**

20. Tipo de documento	18. Número de identificación	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
3 1	8 3 0 0 7 7 9 8 5	1				

11. Razón social  
**PAIS EMPRENDEDOR S.A.S**

12. Dirección seccional  
Impuestos de Bogotá

Cód.

3 2

24. Dirección  
**CL 102 A 70 06**

25. Teléfono	26. País	Cód.	27. Departamento	Cód.	28. Ciudad / Municipio	Cód.
3204720351	COLOMBIA	1 6 9	Bogotá D.C.	1 1	Bogotá, D.C.	1 1 0

**Representante o apoderado**

29. Tipo de documento	30. Número de identificación	31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres
13	1 9 2 8 5 4 0 8	VELASQUEZ	FLAUTERO	JAIME	EDUARDO

35. Tipo de representación	Cód.	36. Tarjeta profesional No.
REPRS LEGAL PRIN	1 9	

**Datos del saldo a favor**

37. Valor solicitado \$	38. Valor reconocido \$	39. Valor a compensar \$	40. Valor a devolver \$
83,489,000	83,489,000	83,489,000	0
41. Valor a devolver en esta resolución \$	42. Valor rechazo definitivo \$	43. Valor rechazo provisional \$	44. Valor embargado \$
0	0	0	0

45. Razón social entidad condenada	46. Número de Identificación Tributaria	47. DV

48. No. Asunto	49. Tipo de acto	Cód.
202381130100062278	Acto Administrativo Inicial	1

**Descripción de la garantía**

177. NIT otorgante	178. DV	179. Razón social otorgante

180. No. Garantía	181. Valor de la póliza \$	Vigencia:	182. Desde	183. Hasta

**Datos consignación devolución**

50. Descripción forma de pago	Cód.	51. Entidad financiera o bancaria	Cód.
No Aplica	4		
52. Número de cuenta	53. Tipo de cuenta	Cód.	

**Solicitud de devolución y/o compensación**

**Resolución de devolución y/o compensación anterior**

54. Tipo de solicitud	Cód.	55. Número de solicitud devolución y/o compensación	56. Fecha radicación	57. Número	58. Fecha expedición
A solicitud de parte	2	108010723235	2 0 2 3 0 6 2 1		

**Fecha Notificación**  
2023-07-18 / 12:00:00 AM

**Fecha Ejecutoria**  
2023-09-27 / 12:00:00 AM

Funcionario que proyectó  
65. Nombre **PEÑA BRITTO HARINTON**  
66. Cargo **Gestor I**

Funcionario que revisó  
67. Nombre **AMADO CASTAÑO CLAUDIA PATRICIA**  
68. Cargo **Gestor II**

Firma funcionario autorizado

993. Establecimiento  
992. Area **567 GRUPO INTERNO DE TRABAJO DEVOLUCIONES PERSONAS JURIDICAS**

984. Nombre **PARRA LOAIZA DIANA MILENA**  
985. Cargo **Gestor I**  
989. Dependencia **273 DIVISION DE RECAUDO**

990. Lugar admitivo. **32 Impuestos de Bogotá**  
991. Organización **U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

997. Fecha expedición **2 0 2 3-0 7-1 8/1 0:3 6:1 2**

**2 0 2 3 2 8 1 0 9 7 8 4 0 6**

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

62829003726477



**Solicitante**

20. Tipo de documento	18. Número de identificación	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
3 1	8 3 0 0 7 7 9 8 5	1				

11. Razón social  
**PAIS EMPRENDEDOR S.A.S**

12. Dirección seccional  
Impuestos de Bogotá

Cód.  
3 2

**Descripción orígenes saldo (Devolución)**

**Titular saldo**

69. Tipo de documento	70. Número de identificación	71. DV	72. Nombre y/o razón social
3 1	830077985	1	PAIS EMPRENDEDOR S.A.S

**Responsable**

73. Tipo de documento	74. Número de identificación	75. DV	76. Nombre y/o razón social
3 1	830077985	1	PAIS EMPRENDEDOR S.A.S

77. Tipo obligación	Cód.	78. Año gravable	79. Período	80. No. Declaración o acto administrativo	81. No. Documento de reconocimiento
1 Impuesto sobre las Ventas-IVA	1 0 0 2	2022	4	0	3004669901667
82. Fecha saldo reconocimiento	83. Concepto saldo		84. Valor solicitado por origen \$	85. Valor devuelto \$	
2 0 2 2 0 8 3 1	IMPUESTO		100 83,489,000	0	
2					
3					
4					
5					
6					
7					85. Valor aplicado en esta obligación \$
8					
9					

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

62829003726477



**Solicitante**

20. Tipo de documento	18. Número de identificación	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
3 1	8 3 0 0 7 7 9 8 5	1				

11. Razón social  
**PAIS EMPRENDEDOR S.A.S**

12. Dirección seccional  
Impuestos de Bogotá

Cód.  
3 2

**Compensación (Origen devolución)**

**Titular del saldo**

86. Tipo de documento	87. Número de identificación	88. DV	89. Nombre y/o razón social
3 1	830077985	1	PAIS EMPRENDEDOR S.A.S

**Responsable**

90. Tipo de documento	91. Número de identificación	92. DV	93. Nombre y/o razón social
3 1	830077985	1	PAIS EMPRENDEDOR S.A.S

94. Tipo obligación	Cód.	95. Año gravable	96. Período	97. No. Declaración o acto admitivo.
Impuesto sobre las Ventas-IVA	1 0 0 2	2022	4	0

98. No. Documento reconocimiento	99. Fecha saldo reconocimiento	100. Concepto saldo	Cód.
3004669901667	2 0 2 2, 0 8, 3 1	IMPUESTO	1 0 0

101. Valor solicitado por origen \$	102. Valor compensado \$
83489000	83,489,000

**Compensación (Destino devolución)**

**Titular del saldo**

103. Tipo de documento	104. Número de identificación	105. DV	106. Nombre y/o razón social
3 1	830077985	1	PAIS EMPRENDEDOR S.A.S

**Responsable**

107. Tipo de documento	108. Número de identificación	109. DV	110. Nombre y/o razón social
3 1	830077985	1	PAIS EMPRENDEDOR S.A.S

111. Tipo obligación	Cód.	112. Año gravable	113. Período	114. No. Declaración o acto administrativo
Retención en la Fuente	1 0 0 3	2023	1	0

115. Concepto saldo destino	Cód.	116. Valor compensado \$
RETENCION	1 4 0	38,926,000

**Titular del saldo**

103. Tipo de documento	104. Número de identificación	105. DV	106. Nombre y/o razón social
3 1	830077985	1	PAIS EMPRENDEDOR S.A.S

**Responsable**

107. Tipo de documento	108. Número de identificación	109. DV	110. Nombre y/o razón social
3 1	830077985	1	PAIS EMPRENDEDOR S.A.S

111. Tipo obligación	Cód.	112. Año gravable	113. Período	114. No. Declaración o acto administrativo
Retención en la Fuente	1 0 0 3	2023	2	0

115. Concepto saldo destino	Cód.	116. Valor compensado \$
RETENCION	1 4 0	38,973,000

**Titular del saldo**

103. Tipo de documento	104. Número de identificación	105. DV	106. Nombre y/o razón social
3 1	830077985	1	PAIS EMPRENDEDOR S.A.S

**Responsable**

107. Tipo de documento	108. Número de identificación	109. DV	110. Nombre y/o razón social
3 1	830077985	1	PAIS EMPRENDEDOR S.A.S

111. Tipo obligación	Cód.	112. Año gravable	113. Período	114. No. Declaración o acto administrativo
Retención en la Fuente	1 0 0 3	2023	3	0

115. Concepto saldo destino	Cód.	116. Valor compensado \$
RETENCION	1 4 0	5,590,000

2 0 2 3 2 8 1 0 9 7 8 4 0 6

## POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCION Y/O COMPENSACION

### Competencia

El (La) Jefe de la División de Recaudo y/o el (la) Jefe GIT de Devoluciones de Personas Jurídicas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y/o el (la) funcionario(a) delegado(a), en uso de las facultades conferidas en el artículo 853 del Estatuto Tributario, Artículo 78, 80 y 83 del Decreto 1742 de 2020, la Resolución 000088 de 31 de agosto de 2021, la Resolución 005560 de 1 de septiembre de 2021, la Resolución 005562 de 1 de septiembre de 2021, la Resolución 006533 de 10 de agosto de 2022, la Resolución 003601 de fecha 29 de junio de 2023, la Resolución 005083 del 10 de julio de 2023 y demás normas concordantes y de acuerdo con los siguientes:

### Hechos

El (la) señor (a) VELASQUEZ FLAUTERO JAIME EDUARDO, con número de identificación 19285408, actuando como REPRS LEGAL PRIN, en nombre de PAIS EMPRENDEDOR S.A.S con NIT 830077985 - 1 presentó solicitud de devolución y/o compensación No. 108010723235 de fecha 21 de Junio de 2023, del saldo a favor originado en el Impuesto sobre las Ventas del año gravable 2022, periodo 04 con declaración número 3004669901667 de fecha 13 de junio de 2023 por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$83.489.000).

Tipo de Obligación:	Impuesto Sobre Las Ventas-iva
Concepto devolución:	Saldos A Favor
Año gravable:	2022
Periodo:	4
No. documento de reconocimiento:	3004669901667
Fecha saldo reconocimiento:	20220831
Concepto saldo:	Impuesto
No. Asunto:	202381130100062278

### Fundamentos de Derecho

Artículos 815, 816, 850, 853, 854, 855 del Estatuto Tributario, capítulo 21 Decreto único Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016 modificado mediante Decreto 1422 de 2019, Circular 11 del 16 de abril de 2020, Circular 13 del 18 de abril de 2020, Decreto 963 de 2020, Resolución 151 de 2012 modificada por las resoluciones 57 de 2014 y 82 de 2020, y en concordancia con la normatividad tributaria vigente para tal efecto.

### Consideraciones del Despacho

**PRIMERO:** El (la) Señor (a) VELASQUEZ FLAUTERO JAIME EDUARDO, con número de identificación 19285408, actuando como REPRS LEGAL PRIN, en nombre de PAIS EMPRENDEDOR S.A.S con NIT 830077985 - 1, presentó solicitud de devolución y/o compensación No. 108010723235 de fecha 21 de Junio de 2023, en la cual solicita la devolución y/o compensación de OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$83.489.000), de (l) Saldos A Favor generado en la declaración del Impuesto Sobre Las Ventas-iva con No. 3004669901667, correspondiente al año gravable 2022 periodo 4.

**SEGUNDO:** Mediante la Evaluación de Riesgos aplicada por el programa SIE, el expediente no fue seleccionado para realizar investigación por parte de la División de Fiscalización y Liquidación Tributaria Intensiva para Personas Jurídicas y Asimiladas y verificado el cumplimiento de los requisitos formales se informa a la reunión de evaluación de las solicitudes de devoluciones y/o compensaciones que la solicitud continua trámite.

**TERCERO:** Que consultada la información que posee la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y según certificación expedida por la División de Cobranzas, al contribuyente del asunto le figuran obligaciones fiscales pendientes de cancelar, las cuales serán compensadas con el saldo a favor solicitado, de conformidad con el Artículo 861 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto este despacho.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** RECONOCER a favor de PAIS EMPRENDEDOR S.A.S, con NIT: 830077985 - 1, la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$83.489.000).

**ARTICULO SEGUNDO:** COMPENSAR la suma de OCHENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE. (\$83.489.000).

Tipo de Obligación	Año	Periodo	Concepto Saldo Destino	Valor Compensado
Retención en la Fuente	2023	1	RETENCION	38.926.000
Retención en la Fuente	2023	2	RETENCION	38.973.000
Retención en la Fuente	2023	3	RETENCION	5.590.000

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR Electrónicamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 563, 564, 565, 566-1 y 568 del Estatuto Tributario, y los artículos 4 y 6 de la Resolución 000038 de 30 de abril de 2020 del Director General de la UAE DIAN, al (la) señor(a) VELASQUEZ FLAUTERO JAIME EDUARDO, con número de identificación 19285408, actuando como REPRS LEGAL PRIN, en nombre de PAIS EMPRENDEDOR S.A.S con NIT 830077985 - 1, a la Dirección de Correo Electrónico del RUT facturacion@paisemprendedor.com. En su defecto, NOTIFICAR de conformidad con los incisos 5 y 6 del artículo 566-1 del Estatuto Tributario a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por

la autoridad competente al (la) señor(a) VELASQUEZ FLAUTERO JAIME EDUARDO, con número de identificación 19285408, actuando como REPRS LEGAL PRIN, en nombre de PAIS EMPRENDEDOR S.A.S con NIT 830077985 - 1, a la dirección de correo físico del RUT CL 102 A 70 06, de la ciudad de Bogotá D.C., conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 565 del Estatuto Tributario; de no ser posible la notificación electrónica o por correo físico, se notificará de forma subsidiaria por publicación en página WEB, de acuerdo con lo establecido en el Art. 568 del Estatuto Tributario, en concordancia con el Art. 58 de la Ley 19 de 2012. Contra la decisión procede el recurso de reconsideración de que trata el artículo 720 del Estatuto Tributario, ante la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, que puede ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, con presentación personal o electrónica (Art. 559 E.T.); si la notificación fue electrónica, este término corre transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado al administrado (Art. 566-1 E.T.); la presentación electrónica del recurso de reconsideración puede ser realizada a través del Sistema Electrónico habilitado mediante Resolución 000056 del 12 de julio de 2021 proferida por del Director General de la DIAN; la presentación personal del recurso se debe realizar de conformidad con el Art. 559 y 724 del Estatuto Tributario, en la ventanilla única de correspondencia del GIT de Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, ubicada en el piso 1 de la carrera 6 No. 15 - 32 de Bogotá D.C. (lunes a viernes de 7:30 a.m. 4:30 p.m.).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

De conformidad con la Resolución No. 56 del 13 de septiembre de 2019, esta firma electrónica tiene plena validez y reemplaza en todos sus efectos a la firma manuscrita.

Nombre: PARRA LOAIZA DIANA MILENA  
Cargo: Gestor I  
Area: GRUPO INTERNO DE TRABAJO DEVOLUCIONES PERSONAS JURIDICAS  
Lugar Admitivo: Impuestos de Bogotá  
Organización: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Funcionario que proyectó  
Nombre: PEÑA BRITTO HARINTON

Funcionario que revisó  
Nombre: AMADO CASTAÑO CLAUDIA PATRICIA      Fecha expedición: 18 de Julio de 2023

2. Concepto  1 **SALDOS A FAVOR**

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

**6282900373552**

1015. No. Acto admitivo



**Solicitante**

20. Tipo de documento	18. Número de identificación	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
3 1	8 3 0 0 7 7 9 8 5	1				

11. Razón social  
**PAIS EMPRENDEDOR S.A.S**

12. Dirección seccional  
Impuestos de Bogotá

Cód.  
**3 2**

24. Dirección  
**CL 102 A 70 06**

25. Teléfono	26. País	Cód.	27. Departamento	Cód.	28. Ciudad / Municipio	Cód.
3204720351	COLOMBIA	1 6 9	Bogotá D.C.	1 1	Bogotá, D.C.	1 1 0

**Representante o apoderado**

29. Tipo de documento	30. Número de identificación	31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres
13	1 9 2 8 5 4 0 8	VELASQUEZ	FLAUTERO	JAIME	EDUARDO

35. Tipo de representación	Cód.	36. Tarjeta profesional No.
REPRS LEGAL PRIN	1 9	

**Datos del saldo a favor**

37. Valor solicitado \$	38. Valor reconocido \$	39. Valor a compensar \$	40. Valor a devolver \$
213,301,000	213,301,000	199,917,000	13,384,000
41. Valor a devolver en esta resolución \$	42. Valor rechazo definitivo \$	43. Valor rechazo provisional \$	44. Valor embargado \$
13,384,000	0	0	0

45. Razón social entidad condenada	46. Número de Identificación Tributaria	47. DV

48. No. Asunto	49. Tipo de acto	Cód.
202381130100077114	Acto Administrativo Inicial	1

**Descripción de la garantía**

177. NIT otorgante	178. DV	179. Razón social otorgante

180. No. Garantía	181. Valor de la póliza \$	Vigencia:	182. Desde	183. Hasta

**Datos consignación devolución**

50. Descripción forma de pago	Cód.	51. Entidad financiera o bancaria	Cód.
Giro cuenta	2	BANCOLOMBIA S.A.	7
52. Número de cuenta	53. Tipo de cuenta		Cód.
20797886980	Corriente		1

**Solicitud de devolución y/o compensación**

**Resolución de devolución y/o compensación anterior**

54. Tipo de solicitud	Cód.	55. Número de solicitud devolución y/o compensación	56. Fecha radicación	57. Número	58. Fecha expedición
A solicitud de parte	2	108010768361	2 0 2 3 0 6 2 7		

**Fecha Notificación**  
2023-07-26 / 12:00:00 AM

**Fecha Ejecutoria**  
2023-10-03 / 12:00:00 AM

Funcionario que proyectó  
65. Nombre **ABRIL GARCIA ANGIE DAYAN**  
66. Cargo **Gestor III**

Funcionario que revisó  
67. Nombre **AMADO CASTAÑO CLAUDIA PATRICIA**  
68. Cargo **Gestor II**

Firma funcionario autorizado

993. Establecimiento  
992. Area **567 GRUPO INTERNO DE TRABAJO DEVOLUCIONES PERSONAS JURIDICAS**

984. Nombre **PARRA LOAIZA DIANA MILENA**  
985. Cargo **Gestor I**  
989. Dependencia **273 DIVISION DE RECAUDO**

990. Lugar admitivo. **32 Impuestos de Bogotá**  
991. Organización **U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

997. Fecha expedición **2 0 2 3-0 7-2 6 / 1 1:3 1:4 0**

**2 0 2 3 1 1 6 5 6 9 5 9 7 2**

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario

6282900373552



**Solicitante**

20. Tipo de documento	18. Número de identificación	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
3 1	8 3 0 0 7 7 9 8 5	1				

11. Razón social  
**PAIS EMPRENDEDOR S.A.S**

12. Dirección seccional  
Impuestos de Bogotá

Cód.  
3 2

**Descripción orígenes saldo (Devolución)**

**Titular saldo**

69. Tipo de documento	70. Número de identificación	71. DV	72. Nombre y/o razón social
3 1	830077985	1	PAIS EMPRENDEDOR S.A.S

**Responsable**

73. Tipo de documento	74. Número de identificación	75. DV	76. Nombre y/o razón social
3 1	830077985	1	PAIS EMPRENDEDOR S.A.S

77. Tipo obligación	Cód.	78. Año gravable	79. Período	80. No. Declaración o acto administrativo	81. No. Documento de reconocimiento
1 Impuesto sobre las Ventas-IVA	1 0 0 2	2022	6	0	3004669954481
82. Fecha saldo reconocimiento	83. Concepto saldo		84. Valor solicitado por origen \$	85. Valor devuelto \$	
2 0 2 2 1 2 3 1	IMPUESTO		213,301,000	13,384,000	
2					
3					
4					
5					
6					
7					
8					
9					

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

62829003735552



**Solicitante**

20. Tipo de documento	18. Número de identificación	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
3 1	8 3 0 0 7 7 9 8 5	1				

11. Razón social  
PAIS EMPRENDEDOR S.A.S

12. Dirección seccional  
Impuestos de Bogotá

Cód. 3 2

**Compensación (Origen devolución)**

**Titular del saldo**

86. Tipo de documento	87. Número de identificación	88. DV	89. Nombre y/o razón social
3 1	830077985	1	PAIS EMPRENDEDOR S.A.S

**Responsable**

90. Tipo de documento	91. Número de identificación	92. DV	93. Nombre y/o razón social
3 1	830077985	1	PAIS EMPRENDEDOR S.A.S

94. Tipo obligación	Cód.	95. Año gravable	96. Período	97. No. Declaración o acto admitivo.
Impuesto sobre las Ventas-IVA	1 0 0 2	2022	6	0

98. No. Documento reconocimiento	99. Fecha saldo reconocimiento	100. Concepto saldo	Cód.
3004669954481	2 0 2 2, 1 2, 3 1	IMPUESTO	1 0 0

101. Valor solicitado por origen \$	102. Valor compensado \$
213301000	199,917,000

**Compensación (Destino devolución)**

**Titular del saldo**

103. Tipo de documento	104. Número de identificación	105. DV	106. Nombre y/o razón social
3 1	830077985	1	PAIS EMPRENDEDOR S.A.S

**Responsable**

107. Tipo de documento	108. Número de identificación	109. DV	110. Nombre y/o razón social
3 1	830077985	1	PAIS EMPRENDEDOR S.A.S

111. Tipo obligación	Cód.	112. Año gravable	113. Período	114. No. Declaración o acto administrativo
Impuesto sobre la Renta y Complementario	1 0 0 1	2022	1	0

115. Concepto saldo destino	Cód.	116. Valor compensado \$
IMPUESTO	1 0 0	32,807,000

**Titular del saldo**

103. Tipo de documento	104. Número de identificación	105. DV	106. Nombre y/o razón social
3 1	830077985	1	PAIS EMPRENDEDOR S.A.S

**Responsable**

107. Tipo de documento	108. Número de identificación	109. DV	110. Nombre y/o razón social
3 1	830077985	1	PAIS EMPRENDEDOR S.A.S

111. Tipo obligación	Cód.	112. Año gravable	113. Período	114. No. Declaración o acto administrativo
Retención en la Fuente	1 0 0 3	2023	3	0

115. Concepto saldo destino	Cód.	116. Valor compensado \$
IMPUESTO	1 0 0	38,517,000

**Titular del saldo**

103. Tipo de documento	104. Número de identificación	105. DV	106. Nombre y/o razón social
3 1	830077985	1	PAIS EMPRENDEDOR S.A.S

**Responsable**

107. Tipo de documento	108. Número de identificación	109. DV	110. Nombre y/o razón social
3 1	830077985	1	PAIS EMPRENDEDOR S.A.S

111. Tipo obligación	Cód.	112. Año gravable	113. Período	114. No. Declaración o acto administrativo
Retención en la Fuente	1 0 0 3	2023	4	0

115. Concepto saldo destino	Cód.	116. Valor compensado \$
IMPUESTO	1 0 0	44,400,000

2 0 2 3 1 1 6 5 6 9 5 9 7 2

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

62829003735552



**Solicitante**

20. Tipo de documento	18. Número de identificación	6. DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres
3 1	8 3 0 0 7 7 9 8 5	1				

11. Razón social  
PAIS EMPRENDEDOR S.A.S

12. Dirección seccional  
Impuestos de Bogotá

Cód.  
3 2

**Compensación (Origen devolución)**

**Titular del saldo**

86. Tipo de documento	87. Número de identificación	88. DV	89. Nombre y/o razón social
3 1	830077985	1	PAIS EMPRENDEDOR S.A.S

**Responsable**

90. Tipo de documento	91. Número de identificación	92. DV	93. Nombre y/o razón social
3 1	830077985	1	PAIS EMPRENDEDOR S.A.S

94. Tipo obligación	Cód.	95. Año gravable	96. Período	97. No. Declaración o acto admitivo.
Impuesto sobre las Ventas-IVA	1 0 0 2	2022	6	0

98. No. Documento reconocimiento	99. Fecha saldo reconocimiento	100. Concepto saldo	Cód.
3004669954481	2 0 2 2, 1 2, 3 1	IMPUESTO	1 0 0

101. Valor solicitado por origen \$	102. Valor compensado \$
213301000	199,917,000

**Compensación (Destino devolución)**

**Titular del saldo**

103. Tipo de documento	104. Número de identificación	105. DV	106. Nombre y/o razón social
3 1	830077985	1	PAIS EMPRENDEDOR S.A.S

**Responsable**

107. Tipo de documento	108. Número de identificación	109. DV	110. Nombre y/o razón social
3 1	830077985	1	PAIS EMPRENDEDOR S.A.S

111. Tipo obligación	Cód.	112. Año gravable	113. Período	114. No. Declaración o acto administrativo
Retención en la Fuente	1 0 0 3	2023	5	0

115. Concepto saldo destino	Cód.	116. Valor compensado \$
IMPUESTO	1 0 0	41,074,000

**Titular del saldo**

103. Tipo de documento	104. Número de identificación	105. DV	106. Nombre y/o razón social
3 1	830077985	1	PAIS EMPRENDEDOR S.A.S

**Responsable**

107. Tipo de documento	108. Número de identificación	109. DV	110. Nombre y/o razón social
3 1	830077985	1	PAIS EMPRENDEDOR S.A.S

111. Tipo obligación	Cód.	112. Año gravable	113. Período	114. No. Declaración o acto administrativo
Retención en la Fuente	1 0 0 3	2023	6	0

115. Concepto saldo destino	Cód.	116. Valor compensado \$
IMPUESTO	1 0 0	43,119,000

**Titular del saldo**

103. Tipo de documento	104. Número de identificación	105. DV	106. Nombre y/o razón social

**Responsable**

107. Tipo de documento	108. Número de identificación	109. DV	110. Nombre y/o razón social

111. Tipo obligación	Cód.	112. Año gravable	113. Período	114. No. Declaración o acto administrativo

115. Concepto saldo destino	Cód.	116. Valor compensado \$

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCION Y/O COMPENSACION**

**Competencia**

El (La) Jefe de la División de Recaudo y/o el (la) Jefe GIT de Devoluciones de Personas Jurídicas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y/o el (la) funcionario(a) delegado(a), en uso de las facultades conferidas en el artículo 853 del Estatuto Tributario, Artículo 78, 80 y 83 del Decreto 1742 de 2020, la Resolución 000088 de 31 de agosto de 2021, la Resolución 005560 de 1 de septiembre de 2021, la Resolución 005562 de 1 de septiembre de 2021, la Resolución 006533 de 10 de agosto de 2022, la Resolución 003601 de 29 de junio de 2023, la Resolución 005083 de 10 de julio de 2023, demás normas concordantes y de acuerdo con los siguientes:

**Hechos**

El (la) señor (a) VELASQUEZ FLAUTERO JAIME EDUARDO, con número de identificación 19285408, actuando como REPRS LEGAL PRIN, en nombre de PAIS EMPRENDEDOR S.A.S con NIT 830077985 - 1 presentó solicitud de devolución y/o compensación No. 108010768361 de fecha 27 de Junio de 2023 en la cual solicita la devolución y/o compensación del saldo a favor originado en el impuesto de Ventas del año gravable 2022, periodo 06 con declaración 3004669954481 de fecha 21 de junio de 2023 por valor de DOSCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE. (\$213.301.000).

Tipo de Obligación:	Impuesto Sobre Las Ventas-iva
Concepto devolución:	Saldos A Favor
Año gravable:	2022
Periodo:	6
No. documento de reconocimiento:	3004669954481
Fecha saldo reconocimiento:	20221231
Concepto saldo:	Impuesto
No. Asunto:	202381130100077114

**Fundamentos de Derecho**

Artículos 815, 816, 850, 853, 854, 855 del Estatuto Tributario, capítulo 21 Decreto único Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016 modificado mediante Decreto 1422 de 2019, Circular 11 del 16 de abril de 2020, Circular 13 del 18 de abril de 2020, Decreto 963 de 2020, Resolución 151 de 2012 modificada por las resoluciones 57 de 2014 y 82 de 2020, y en concordancia con la normatividad tributaria vigente para tal efecto.

**Consideraciones del Despacho**

**PRIMERO:** El (la) Señor (a) VELASQUEZ FLAUTERO JAIME EDUARDO, con número de identificación 19285408, actuando como REPRS LEGAL PRIN, en nombre de PAIS EMPRENDEDOR S.A.S con NIT 830077985 - 1, presentó solicitud de devolución y/o

compensación No. 108010768361 de fecha 27 de Junio de 2023, en la cual solicita la devolución y/o compensación del saldo a favor originado en el impuesto de Ventas del año gravable 2022, periodo 06 con declaración 3004669954481 de fecha 21 de junio de 2023 por valor de DOSCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$213.301.000).

**SEGUNDO:** Mediante la Evaluación de Riesgos aplicada por el programa SIE, el expediente no fue seleccionado para realizar investigación por parte de la División De Fiscalización Y Liquidación Tributaria Intensiva Para Personas Jurídicas Y Asimiladas y verificado el cumplimiento de los requisitos formales se informa a la reunión de evaluación de las solicitudes de devoluciones y/o compensaciones que la solicitud continua trámite.

**TERCERO:** Que consultada la información que posee la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y según certificación expedida por la División de Cobranzas, al contribuyente del asunto le figuran obligaciones fiscales pendientes de cancelar, las cuales serán compensadas con el saldo a favor solicitado, de conformidad con el Artículo 861 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto este despacho.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** RECONOCER a favor de PAIS EMPRENDEDOR S.A.S, con NIT: 830077985 - 1, la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE. (\$213.301.000).

**ARTICULO SEGUNDO:** COMPENSAR la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$199.917.000).

Tipo de Obligación	Año	Periodo	Concepto Saldo Destino	Valor Compensado
Impuesto sobre la Renta y Complementario	2022	1	IMPUESTO	32.807.000
Retención en la Fuente	2023	3	IMPUESTO	38.517.000
Retención en la Fuente	2023	4	IMPUESTO	44.400.000
Retención en la Fuente	2023	5	IMPUESTO	41.074.000
Retención en la Fuente	2023	6	IMPUESTO	43.119.000

**ARTICULO TERCERO:** DEVOLVER la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$13.384.000) mediante Giro cuenta BANCOLOMBIA S.A. 20797886980 Cuenta Corriente

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR electrónicamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 563, 564, 565, 566-1 y 568 del Estatuto Tributario, y los artículos 4 y 6 de la Resolución 000038 de 30 de abril de 2020 del Director General de la UAE DIAN, al (la) señor(a) VELASQUEZ

FLAUTERO JAIME EDUARDO, con número de identificación 19285408, actuando como REPRS LEGAL PRIN de la sociedad PAIS EMPRENDEDOR S.A.S con NIT 830077985 - 1, a la Dirección de Correo Electrónico facturacion@paisemprendedor.com del RUT. En su defecto, NOTIFICAR de conformidad con los incisos 5 y 6 del artículo 566-1 del Estatuto Tributario a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente al (la) señor(a) VELASQUEZ FLAUTERO JAIME EDUARDO, con número de identificación 19285408, actuando como REPRS LEGAL PRIN de la sociedad PAIS EMPRENDEDOR S.A.S con NIT 830077985 - 1 a la dirección de correo físico del RUT CL 102 A 70 06, Ciudad/municipio Bogotá D.C., Departamento Bogotá, D.C. conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 565 del Estatuto Tributario; de no ser posible la notificación electrónica o por correo físico se notificará de forma subsidiaria por publicación en página WEB de acuerdo a lo establecido en el Art. 568 del Estatuto Tributario en concordancia con el Art. 58 de la Ley 19 de 2012. Contra la decisión procede el recurso de reconsideración de que trata el artículo 720 del Estatuto Tributario, ante la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, que puede ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, con presentación personal o electrónica (Art. 559 E.T.). Si la notificación fue electrónica, este término corre transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado al administrado (Art. 566-1 E.T.). La presentación electrónica del recurso de reconsideración puede ser realizada a través del Sistema Electrónico habilitado mediante Resolución 000056 del 12 de julio de 2021 del Director General de la DIAN. La presentación personal del recurso se debe realizar de conformidad con el Art. 559 y 724 del Estatuto Tributario, en la ventanilla única de correspondencia del GIT de Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, ubicada en el piso 1 de la carrera 6 No. 15-32 de Bogotá DC (lunes a viernes de 7 a.m. 4 p.m.).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

De conformidad con la Resolución No. 56 del 13 de septiembre de 2019, esta firma electrónica tiene plena validez y reemplaza en todos sus efectos a la firma manuscrita.

Nombre: PARRA LOAIZA DIANA MILENA  
Cargo: Gestor I  
Area: GRUPO INTERNO DE TRABAJO DEVOLUCIONES PERSONAS JURIDICAS  
Lugar Admitivo: Impuestos de Bogotá  
Organización: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Funcionario que proyectó  
Nombre: ABRIL GARCIA ANGIE DAYAN

Funcionario que revisó  
Nombre: AMADO CASTAÑO CLAUDIA PATRICIA      Fecha expedición: 26 de Julio de 2023

PAIS EMPRENDEDOR S.A.S  
CL 102 A 70 06, Bogotá, D.C., Bogotá D.C., COLOMBIA

Número de formulario 62829003735552

Asuntos- Neg:202381510100060452, Notif:202381130100077114

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCION Y/O COMPENSACION**

**Competencia**

El (La) Jefe de la División de Recaudo y/o el (la) Jefe GIT de Devoluciones de Personas Jurídicas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá y/o el (la) funcionario(a) delegado(a), en uso de las facultades conferidas en el artículo 853 del Estatuto Tributario, Artículo 78, 80 y 83 del Decreto 1742 de 2020, la Resolución 000088 de 31 de agosto de 2021, la Resolución 005560 de 1 de septiembre de 2021, la Resolución 005562 de 1 de septiembre de 2021, la Resolución 006533 de 10 de agosto de 2022, la Resolución 003601 de 29 de junio de 2023, la Resolución 005083 de 10 de julio de 2023, demás normas concordantes y de acuerdo con los siguientes:

**Hechos**

El (la) señor (a) VELASQUEZ FLAUTERO JAIME EDUARDO, con número de identificación 19285408, actuando como REPRS LEGAL PRIN, en nombre de PAIS EMPRENDEDOR S.A.S con NIT 830077985 - 1 presentó solicitud de devolución y/o compensación No. 108010768361 de fecha 27 de Junio de 2023 en la cual solicita la devolución y/o compensación del saldo a favor originado en el impuesto de Ventas del año gravable 2022, periodo 06 con declaración 3004669954481 de fecha 21 de junio de 2023 por valor de DOSCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE. (\$213.301.000).

Tipo de Obligación: Impuesto Sobre Las Ventas-iva  
 Concepto devolución: Saldos A Favor  
 Año gravable: 2022  
 Periodo: 6  
 No. documento de reconocimiento: 3004669954481  
 Fecha saldo reconocimiento: 20221231  
 Concepto saldo: Impuesto  
 No. Asunto: 202381130100077114

**Fundamentos de Derecho**

Artículos 815, 816, 850, 853, 854, 855 del Estatuto Tributario, capítulo 21 Decreto único Reglamentario en Materia Tributaria 1625 de 2016 modificado mediante Decreto 1422 de 2019, Circular 11 del 16 de abril de 2020, Circular 13 del 18 de abril de 2020, Decreto 963 de 2020, Resolución 151 de 2012 modificada por las resoluciones 57 de 2014 y 82 de 2020, y en concordancia con la normatividad tributaria vigente para tal efecto.

**Consideraciones del Despacho**

**PRIMERO:** El (la) Señor (a) VELASQUEZ FLAUTERO JAIME EDUARDO, con número de identificación 19285408, actuando como REPRS LEGAL PRIN, en nombre de PAIS EMPRENDEDOR S.A.S con NIT 830077985 - 1, presentó solicitud de devolución y/o

compensación No. 108010768361 de fecha 27 de Junio de 2023, en la cual solicita la devolución y/o compensación del saldo a favor originado en el impuesto de Ventas del año gravable 2022, periodo 06 con declaración 3004669954481 de fecha 21 de junio de 2023 por valor de DOSCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE (\$213.301.000).

**SEGUNDO:** Mediante la Evaluación de Riesgos aplicada por el programa SIE, el expediente no fue seleccionado para realizar investigación por parte de la División De Fiscalización Y Liquidación Tributaria Intensiva Para Personas Jurídicas Y Asimiladas y verificado el cumplimiento de los requisitos formales se informa a la reunión de evaluación de las solicitudes de devoluciones y/o compensaciones que la solicitud continua trámite.

**TERCERO:** Que consultada la información que posee la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN y según certificación expedida por la División de Cobranzas, al contribuyente del asunto le figuran obligaciones fiscales pendientes de cancelar, las cuales serán compensadas con el saldo a favor solicitado, de conformidad con el Artículo 861 del Estatuto Tributario.

En mérito de lo expuesto este despacho.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** RECONOCER a favor de PAIS EMPRENDEDOR S.A.S, con NIT: 830077985 - 1, la suma de DOSCIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS UN MIL PESOS M/CTE. (\$213.301.000).

**ARTICULO SEGUNDO:** COMPENSAR la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE. (\$199.917.000).

Tipo de Obligación	Año	Periodo	Concepto Saldo Destino	Valor Compensado
Impuesto sobre la Renta y Complementario	2022	1	IMPUESTO	32.807.000
Retención en la Fuente	2023	3	IMPUESTO	38.517.000
Retención en la Fuente	2023	4	IMPUESTO	44.400.000
Retención en la Fuente	2023	5	IMPUESTO	41.074.000
Retención en la Fuente	2023	6	IMPUESTO	43.119.000

**ARTICULO TERCERO:** DEVOLVER la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$13.384.000) mediante Giro cuenta BANCOLOMBIA S.A. 20797886980 Cuenta Corriente

**ARTICULO CUARTO:** NOTIFICAR electrónicamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 563, 564, 565, 566-1 y 568 del Estatuto Tributario, y los artículos 4 y 6 de la Resolución 000038 de 30 de abril de 2020 del Director General de la UAE DIAN, al (la) señor(a) VELASQUEZ

FLAUTERO JAIME EDUARDO, con número de identificación 19285408, actuando como REPRS LEGAL PRIN de la sociedad PAIS EMPRENDEDOR S.A.S con NIT 830077985 - 1, a la Dirección de Correo Electrónico facturacion@paisemprendedor.com del RUT. En su defecto, NOTIFICAR de conformidad con los incisos 5 y 6 del artículo 566-1 del Estatuto Tributario a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente al (la) señor(a) VELASQUEZ FLAUTERO JAIME EDUARDO, con número de identificación 19285408, actuando como REPRS LEGAL PRIN de la sociedad PAIS EMPRENDEDOR S.A.S con NIT 830077985 - 1 a la dirección de correo físico del RUT CL 102 A 70 06, Ciudad/municipio Bogotá D.C., Departamento Bogotá, D.C. conforme a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 565 del Estatuto Tributario; de no ser posible la notificación electrónica o por correo físico se notificará de forma subsidiaria por publicación en página WEB de acuerdo a lo establecido en el Art. 568 del Estatuto Tributario en concordancia con el Art. 58 de la Ley 19 de 2012. Contra la decisión procede el recurso de reconsideración de que trata el artículo 720 del Estatuto Tributario, ante la División Jurídica de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, que puede ser interpuesto dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, con presentación personal o electrónica (Art. 559 E.T.). Si la notificación fue electrónica, este término corre transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado al administrado (Art. 566-1 E.T.). La presentación electrónica del recurso de reconsideración puede ser realizada a través del Sistema Electrónico habilitado mediante Resolución 000056 del 12 de julio de 2021 del Director General de la DIAN. La presentación personal del recurso se debe realizar de conformidad con el Art. 559 y 724 del Estatuto Tributario, en la ventanilla única de correspondencia del GIT de Documentación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, ubicada en el piso 1 de la carrera 6 No. 15-32 de Bogotá DC (lunes a viernes de 7 a.m. 4 p.m.).

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

De conformidad con la Resolución No. 56 del 13 de septiembre de 2019, esta firma electrónica tiene plena validez y reemplaza en todos sus efectos a la firma manuscrita.

Nombre: PARRA LOAIZA DIANA MILENA  
 Cargo: Gestor I  
 Area: GRUPO INTERNO DE TRABAJO DEVOLUCIONES PERSONAS JURIDICAS  
 Lugar Admitivo: Impuestos de Bogotá  
 Organización: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Funcionario que proyectó  
 Nombre: ABRIL GARCIA ANGIE DAYAN

Funcionario que revisó  
 Nombre: AMADO CASTAÑO CLAUDIA PATRICIA      Fecha expedición: 26 de Julio de 2023



3. Revisados los soportes contables sobre la procedencia de dichas deudas se logro establecer que fueron canceladas:

Concepto	perdido	valor	Forma	Numero	Valor
Renta	2022 /01	32.807.000	Compensación	6282900373555	32.807.000
Retención	2023/03	44.107.000	Compensación	62829003726477	5.590.000
			Compensación	6282900373555	38.517.000
Retención	2023/04	44.400.000	Compensación	6282900373555	44.400.000
Retención	2023/05	41.074.000	Compensación	6282900373555	41.074.000
Retención	2023/06	43.119.000	Compensación	6282900373555	43.119.000

#### Sanciones cambiarias

4. Como se constata, la sociedad cancelo en tiempo vía compensación las deudas relacionadas en el oficio emitido al Juzgado 15.
5. En oficio emitido por el juzgado 15 Civil "auto de aprobación conciliación", se hace referencia a información por parte de la DIAN: *" Atendiendo el informe secretarial que antecede y la respuesta emanada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. A través de oficio núm. 132274579002652 mediante el cual informo a esta sede judicial que contra la ejecutada Pais Emprendedor S.A.S. existe Mandamiento de pago de cobro coactivo num 201930813, que pese a no contar con la liquidación de crédito y costas a la fecha de liquidación"*
6. El mencionado mandamiento fue excepcionado en debida forma y dentro de la oportunidad lega.

### PETICION

De acuerdo a los hechos narrados y en virtual de la transparencia y derecho a la información solicito:

1. Se emita nuevo oficio con destino al Juzgado 15 Civil del Circuito Dr. Rubén Darío Bonilla, con el fin de actualizar el estado de dichas deudas.
2. Actualizar el sistema de la obligación financiera con dichos conceptos y periodos
3. Se nos informe sobre el Mandamiento de pago en mención numeral 5 de los hechos
4. Se expida copia del mandamiento junto con la respuesta a las excepciones con destino al Juzgado 15 Civil

Anexos

1. Copia resoluciones de compensacion
2. Copia certificada de existencia y Representación legal

Notificaciones:

juridica@aranaabogadosasociados.com

Cordialmente

**JAIME EDUARDO VELASQUEZ FLAUTERO**  
Representante Legal

Referencia:	Ejecutivo
Demandante:	Grupo Factoring de Occidente S.A.S.
Demandado:	país Emprendedor
Radicado:	11001310301520220041300
Proveído:	No accede a transacción

1. Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup> y la respuesta emanada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN<sup>2</sup> a través de oficio núm. 132274579002652 mediante el cual informó a esta sede judicial que contra la ejecutada País Emprendedor S.A.S existe mandamiento de pago de cobro coactivo núm. 201930813, que pese no contar con liquidación de crédito y costas a la fecha, la obligación asciende a \$206'931.280,00; igualmente, señaló que en caso de obtenerse sumas de dineros deben ser puestas a disposición de su entidad en la cuenta del Banco Agrario 110019193036 a nombre de la DIAN-DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, NIT 800.197.268-4 POR LA PRELACION DEL CRÉDITO.

2. En línea con lo expuesto y revisada la actuación, resuelta improcedente aceptar la transacción con los dineros depositados a ordenes de esta sede judicial, por cuanto la ejecutada País Emprendedor S.A.S adeuda a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN<sup>3</sup> \$206'931.280,00 monto que cuenta con liquidación de intereses hasta el 19 de julio de 2023; a órdenes del presente proceso se encuentra depositada la suma de \$106'699.457,91<sup>4</sup>, los cuales en su momento y bajo los cauces del inciso 2° del artículo 465 del Código General del Proceso en armonía con el núm. 6° del precepto 2485 del Código Civil, se distribuirán entre los acreedores conforme la prelación de créditos establecido en la ley sustancial previa solicitud de la liquidación de los créditos definitiva y en firme.

En torno al pago de las obligaciones conforme la prelación de créditos la Corte Suprema de Justicia señaló haciendo referencia al canon 465 del Estatuto Procesal Civil *"El encabezado de este artículo no es el más afortunado, pues realmente no prevé la coexistencia de manera simultánea de embargos decretados en distintos procesos, sino que en estricto sentido establece una prelación de pagos que debe ser aplicada por el juez del proceso civil en el cual se decretó el embargo y se perfeccionó. Empero, a pesar de su denominación equivocada esta es la disposición mediante la cual se asegura el cumplimiento de los órdenes establecidos Código Civil para la satisfacción de los créditos, pues determina a cual acreedor debe pagársele en primer término del producto del remate de los bienes embargados, aun*

1. Año     2. Concepto  3. Período

Espacio reservado para la DIAN



4. Número de formulario **4910673425496**



(415)7707212489984(8020) 000491067342549 6

**Datos del obligado**  
5. Número de Identificación Tributaria           6. DV  7. Primer apellido 8. Segundo apellido 9. Primer nombre 10. Otros nombres

11. Razón social **PAIS EMPRENDEDOR S.A.S** 12. Cód. Dirección seccional

24. Si es gran contribuyente, marque "X"

25. No. Título judicial 26. Fecha de depósito Año Mes Día 27. Cuota No  28. De  29. No. de formulario **1117605264474**

30. No. Acto oficial 31. Fecha del acto oficial AAAA MM DD 32. Fecha para el pago de este recibo **20230504** **USO OFICIAL** 33. Cód. Título

<b>Pagos</b>	<b>Valor pago sanción</b>	<b>34</b>	<b>0</b>
	<b>Valor pago intereses de mora</b>	<b>35</b>	<b>39,000</b>
	<b>Valor pago impuesto</b>	<b>36</b>	<b>32,826,000</b>

**Deudor solidario o subsidiario**  
37. Tipo de Documento 38. Número de Identificación Tributaria (NIT) 39. DV Apellidos y nombre del deudor solidario o subsidiario  
40. Primer apellido 41. Segundo apellido 42. Primer nombre 43. Otros nombres

44. Razón social

45. Dirección 46. Teléfono 47. Cód. Dpto. 48. Cód. Ciudad/ Municipio

988. Código deudor  Firma deudor solidario o subsidiario

**997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora**  
(Fecha efectiva de la transacción)  
**2 0 2 3 - 0 5 - 0 4 / 1 6 : 0 4 : 5 7**

**980. Pago total \$**

**996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo**

**7998003565594**

1. Año 2022

29. Fracción año gravable siguiente

4. Número de formulario

1117605264474



(415)7707212489984(8020) 000111760526447 4

Datos del declarante	5. No. Identificación Tributaria (NIT)	6.DV.	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	
	8 3 0 0 7 7 9 8 5	1					
	11. Razón social					12. Cód. Direc. Seccional	24. Actividad económica principal
	PAIS EMPRENDEDOR S.A.S					3 2	1 0 4 0

Corrección	25. Cód.	26. No Formulario anterior	30. Renuncio a pertenecer al Régimen Tributario Especial	31. Vinculado al pago de obras por impuestos		
Datos informativos	33. Total costos y gastos de nómina	1,247,640,000	34. Aportes al sistema de seguridad social	288,183,000	35. Aportes al SEHA, ICBF, cajas de compensación	100,279,000

Patrimonio		Ingresos		Costos y deducciones		Renta		Ganancias ocasionales		Liquidación privada		Retenciones			
36	Efectivo y equivalentes al efectivo	36	115,893,000	62	Costos	62	31,918,434,000	77	Renta exenta	77	0	105	Autorretenciones	105	168,729,000
37	Inversiones e instrumentos financieros derivados	37	3,257,293,000	63	Gastos de administración	63	2,882,008,000	78	Rentas gravables	78	0	106	Otras retenciones	106	164,280,000
38	Cuentas, documentos y arrendamientos financieros por cobrar	38	5,559,080,000	64	Gastos de distribución y ventas	64	2,990,804,000	79	<b>Renta líquida gravable</b>	79	1,160,532,000	107	<b>Total retenciones año gravable a declarar</b>	107	333,009,000
39	Inventarios	39	5,282,927,000	65	Gastos financieros	65	2,805,307,000	80	Ingresos por ganancias ocasionales	80	425,000,000	108	Anticipo renta para el año gravable siguiente	108	0
40	Activos intangibles	40	70,192,000	66	Otros gastos y deducciones	66	0	81	Costos por ganancias ocasionales	81	0	109	Anticipo Puntos adicionales año gravable anterior	109	0
41	Activos biológicos	41	0	67	<b>Total costos y gastos deducibles</b>	67	40,596,553,000	82	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	82	0	110	Anticipo Puntos adicionales año gravable siguiente	110	0
42	Propiedades, planta y equipo, propiedades de inversión y ANCMV	42	8,247,922,000					83	<b>Ganancias ocasionales gravables</b>	83	425,000,000	111	<b>Saldo a pagar por impuesto</b>	111	65,652,000
43	Otros activos	43	1,475,682,000					84	Sobre la renta líquida gravable	84	406,186,000	112	Sanciones	112	0
44	<b>Total patrimonio bruto</b>	44	24,008,989,000					85	Puntos adicionales a la tarifa del impuesto renta	85	0	113	<b>Total saldo a pagar</b>	113	65,652,000
45	Pasivos	45	21,085,378,000					86	De dividendos y participaciones grav. a la tarifa del 10% año 2022 y al 20% año 2023 y siguientes (base casilla 54)	86	0	114	<b>Total saldo a favor</b>	114	0
46	<b>Total patrimonio líquido</b>	46	2,923,611,000					87	De dividendos y participaciones gravadas a la tarifa del artículo 240 E.T. (base casilla 55)	87	0	115	Valor impuesto exigible por obras por Impuestos Modalidad de pago 1	115	0
47	Ingresos brutos de actividades ordinarias	47	41,015,033,000					88	De dividendos y participaciones gravadas a la tarifa del 27% (base casilla 56)	88	0	116	Valor impuesto exigible por obras por Impuestos Modalidad de pago 2	116	0
48	Ingresos financieros	48	681,492,000					89	De dividendos y participaciones gravadas a la tarifa del artículo 240 ET (base casilla 53)	89	0	117	Aporte voluntario Art. 244-1 E.T	117	0
49	Dividendos y participaciones no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	49	0					90	De dividendos y participaciones gravadas a la tarifa del 23% (base casilla 52)	90	0				
50	Dividendos y participaciones distribuidos por entidades no residentes en Colombia a una CHC y prima en colocación de acciones.	50	0					91	<b>Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables</b>	91	406,186,000				
51	Dividendos y participaciones gravadas a la tarifa general provenientes de sociedades y entidades extranjeras o de sociedades nacionales	51	0					92	Valor a adicionar (VAA)	92	0				
52	Dividendos y participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores)	52	0					93	Descuentos tributarios	93	91,436,000				
53	Dividendos y participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2017 y siguientes)	53	0					94	<b>Impuesto neto de renta (sin impuesto adicionado)</b>	94	314,750,000				
54	Dividendos y participaciones gravadas a las tarifas de los artículos 245 o 246 E.T.	54	0					95	Impuesto a adicionar (IA)	95	0				
55	Dividendos y participaciones gravadas a la tarifa general (EP y sociedades extranjeras - utilidades generadas a partir del año 2017)	55	0					96	<b>Impuesto neto de renta (con impuesto adicionado)</b>	96	314,750,000				
56	Dividendos y participaciones provenientes de proyectos calificados como megainversión gravadas al 27%	56	0					97	<b>Impuesto de ganancias ocasionales</b>	97	85,000,000				
57	Otros ingresos	57	673,716,000					98	Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	98	0				
58	<b>Total ingresos brutos</b>	58	42,370,241,000					99	<b>Total impuesto a cargo</b>	99	399,750,000				
59	Devoluciones, rebajas y descuentos en ventas	59	613,156,000					100	Valor inversión obras por impuestos hasta del 50% del valor de la casilla 99 (Modalidad de pago 1)	100	0				
60	Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional	60	0					101	Descuento efectivo inversión obras por impuestos (Modalidad de pago 2)	101	0				
61	<b>Total ingresos netos</b>	61	41,757,085,000					102	Crédito fiscal artículo 256-1 E.T.	102	0				
62	Costos	62	31,918,434,000					103	Anticipo renta liquidado año gravable anterior	103	1,089,000				
63	Gastos de administración	63	2,882,008,000					104	Saldo a favor año gravable anterior sin solicitud de devolución y compensación	104	0				
64	Gastos de distribución y ventas	64	2,990,804,000												
65	Gastos financieros	65	2,805,307,000												
66	Otros gastos y deducciones	66	0												
67	<b>Total costos y gastos deducibles</b>	67	40,596,553,000												
68	Inversiones efectuadas en el año	68	0												
69	Inversiones liquidadas de periodos gravables anteriores	69	0												
70	Renta por recuperación de deducciones	70	0												
71	Renta pasiva - ECE sin residencia fiscal en Colombia	71	0												
72	<b>Renta líquida ordinaria del ejercicio</b>	72	1,160,532,000												
73	<b>Pérdida líquida del ejercicio</b>	73	0												
74	Compensaciones	74	0												
75	<b>Renta líquida</b>	75	1,160,532,000												
76	Renta presuntiva	76	0												

981. Cód. Representación

Firma del declarante o de quien lo representa

982. Código Contador o Revisor Fiscal

Firma Contador o Revisor Fiscal 994. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

2023-05-03 / 03:17:26 PM

DIAN

Fecha Acuse de Recibo

Firmado

980. Pago total \$

996. Espacio para el número interno de la DIAN / Adhesivo

91900000592948

Señor  
**JUEZ QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
E. S. D.

Naturaleza:

**Proceso ejecutivo 11001310301520220041300**

**Demandante: Grupo Factoring de Occidente S.A.**

**Demandado: País Emprendedor y Jaime Eduardo Velásquez Flautero**

**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN AL AUTO DE 8 DE ABRIL DE 2024.**

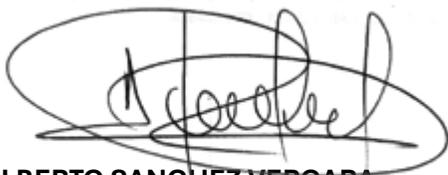
**ALBERTO SANCHEZ VERGARA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 187.572 del C.S.J., e identificado con la C.C. N° 79.445.890 de Bogotá, obrando en condición de apoderado de la parte DEMANDADA, estando en términos, por medio del presente escrito, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 8 de abril diciembre de 2024, en los siguientes términos:

1. El auto del 8 de abril de 2024, reza “\_1. Atendiendo el informe secretarial que antecede1y la respuesta emanada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN2 a través de oficio núm. 132274579002652 mediante el cual informó a esta sede judicial que contra la ejecutada País Emprendedor S.A.S existe mandamiento de pago de cobro coactivo núm. 201930813, que pese no contar con liquidación de crédito y costas a la fecha, la obligación asciende a \$206’931.280,00; igualmente, señaló que en caso de obtenerse sumas de dineros deben ser puestas a disposición de su entidad en la cuenta del Banco Agrario 110019193036 a nombre de la DIAN-DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, NIT 800.197.268-4 POR LA PRELACION DEL CRÉDITO.” Y no se tiene en cuenta que:
  - 1.1. Los valores del referido oficio están desactualizados toda vez que es del 19 de julio del 2023, y no se encuentran actualizados, ni se han tenido en cuenta, las resoluciones proferidas con posterioridad.
  - 1.2. La **DIAN-DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA**, no es parte dentro del proceso, y mucho menos ha sido reconocida legalmente por el despacho dentro del mismo, de acuerdo al artículo 53, 54 del CGP, para impedir que el acuerdo de transacción sea rechazado.
  - 1.3. La **DIAN-DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA**, frente a la transacción propuesta no se pronunció, y no existe dentro del proceso comunicación que así lo indique
  - 1.4. No se observa al plenario del proceso, que el despacho haya realizado comunicaciones a la DIAN-DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, para lo de su competencia.
  - 1.5. La **DIAN-DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA**, no ha intervenido de manera directa en el cobro de la obligación, ni ha enviado liquidación de intereses y demás.
  - 1.6. La **DIAN-DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA**, no ha allegado al despacho la documentación, que soporte que se ha realizado tramite pertinente, para la exigibilidad de la deuda.
  - 1.7. No se evidencian dentro del proceso, solicitud de remanentes ni de prelación de crédito.
  - 1.8. No se evidencia dentro del proceso solicitud de embargo del crédito.

- 1.9.** No existe constancia de que esa entidad haya dado alcance respecto del restante ejecutado **JAIME EDUARDO VELÁSQUEZ FLAUTERO**.
- 1.10. La **DIAN-DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA**, no ha hecho referencia en comunicaciones enviadas al despacho a los conceptos: Deuda vencidas Deuda ejecutable, toda vez que como se demuestra en copia de los documentos que se adjuntan al presente; los valores reportados por la DIAN en el oficio citado por el despacho para negar el acuerdo ya fueron cancelados a 31 de julio del mismo año 2023. **ADJUNTO**
- 1.11. Las deudas ejecutables por parte de la DIAN, como se anota en los apartes, opera en firmeza al Mandamiento de pago, situación que NO se configura en el reporte secretarial de la Dirección de Impuestos, ya que el mismo fue excepcionado y demostrado que dichas deudas NO SON ACTUALIZADAS por pago efectivo. **ADJUNTO**
- 1.12. Al día de emisión del Auto y desde el 26 de julio de 2023, la sociedad cancelo los valores y/o acreencias de las deudas objeto de reporte equivoco por parte de la DIAN. **ADJUNTO**
- 1.13. El día 12 de abril de 2024, se radico oficio dirigido a la División de Cobranzas con el fin de corroborar lo expuesto en el presente. **ADJUNTO**.

### **SOLICITUD**

Por las razones expuestas anteriormente, de la manera más respetuosa me permito solicitar que se reponga la providencia recurrida y en su lugar se proceda a autorizar el acuerdo transaccional y posteriormente la a terminación por transacción del presente asunto; en caso de ser negativa la solicitud, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación, para lo que en derecho corresponda.



**ALBERTO SANCHEZ VERGARA**  
C.C. No. 79.445.890 de Bogotá  
T.P No. 187.572 del Consejo Superior de la Judicatura  
Calle 44d No 45-30 int. 2 apto. 103  
Tel. 3118232857  
[Albertosanchezabogado@yahoo.es](mailto:Albertosanchezabogado@yahoo.es)

## RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION

Alberto Sanchez <albertosanchezabogado@yahoo.es>

Vie 12/04/2024 12:52 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juan Fernando Mejia Villegas <juanf.mejia@lopezmontealegre.com>

 9 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO REPOSICION 1.pdf; 29DianInformaSociedadDemandadaPoseeObligacionesPendientesPago2022-413 (1).pdf; 62829003726477 (2) (1).pdf; 62829003735552 (2) (2).pdf; 62829003735552 6BIM 2022.pdf; OFICIO DIAN.pdf; RECIBO DE PAGO 1 CUOTA RENTA 2022.pdf; RENTA 2022.pdf; REPORTE DIAN.pdf;

Señor

### **JUEZ QUINCE (15°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

Naturaleza:

**Proceso ejecutivo 11001310301520220041300**

**Demandante: Grupo Factoring de Occidente S.A.**

**Demandado: País Emprendedor y Jaime Eduardo Velásquez Flautero**

**Asunto: recurso de reposición en subsidio apelación al auto de 8 de abril de 2024**

**ALBERTO SANCHEZ VERGARA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la T.P. No. 187.572 del C.S.J., e identificado con la C.C. N° 79.445.890 de Bogotá, obrando en condición de apoderado de la parte DEMANDADA, estando en términos, por medio del presente escrito me permito **ADJUNTAR** recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto del 8 de abril diciembre de 2024.

Cordial saludo.

**Alberto Sánchez Vergara**

**Abogado**

**3118232857-3165147977**

# MUÑOZ ORTEGA ABOGADOS S.A.S.

Carrera 27 No 46 - 85 apto 601 Ed EL Moral

Email: oskar61@munozortegaabogado.com

Cel. 315 - 7848185



Señor (a)  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA  
JOSE ALFONSO ISAZA DÁVILA  
SALA CIVIL  
E. S. D.

REF: PROCESO DIVISORIO – FRANCISCO HERNANDO MARTINEZ  
GARCIA VS ALEXANDER MESA VELANDIA Y OTROS

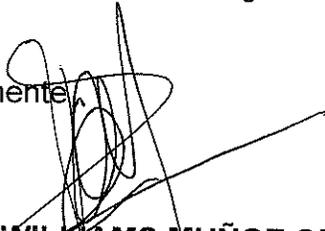
RAD: 110013103038202300027201

OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA, en calidad de apoderado de la parte actora, dentro del proceso divisorio por medio del presente escrito me permito respetuosamente solicitar a su despacho DAR TRAMITE AL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL SUSCRITO en fecha 24 de Julio de 2023 y radicado en fecha 27 de Julio de 2023, contra la providencia de rechazo de la demanda emitida por el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogota D.C

Lo anterior precisando al juzgado que anteriormente ya se había remitido un impulso procesal con la misma solicitud el 5 de Febrero de 2024, por lo que ya se han cumplido más de **OCHO (8) MESES** sin que exista pronunciamiento alguno por parte de su despacho.

Para concluir, de conformidad con lo establecido en los acuerdos PCSJA20-11564 y PCSJA20-11581 pongo de presente al despacho que mi correo para notificaciones es oskar61@outlook.com el cual se encuentra debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados.

Cordialmente

  
OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA  
C.C. 79.261.204 de Bogotá  
T.P. 48.707 del C. S. de la J.



OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA &lt;oskar61@munozortegaabogado.com&gt;

**SOLICITUD EXPEDIENTE DIGITAL RAD 11001-31-03-015-2023-00452-00 PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. Vs INVERSIONES EQUIPOS Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA – INESA S.A Y CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P antes EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A E.S.P. “EPSA E.S.P”**

2 mensajes

OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA <oskar61@munozortegaabogado.com>  
Para: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

14 de febrero de 2024, 3:10 p.m.

Señor(a)  
JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: SERVIDUMBRE  
DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A  
DEMANDADO: INVERSIONES EQUIPOS Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA – INESA S.A Y CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P antes EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A E.S.P.  
“EPSA E.S.P”  
RAD: 11001310301520230045200

OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA actuando en calidad de APODERADO de BANCOLOMBIA S.A, dentro del proceso de la referencia y de conformidad con lo establecido por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente correo me permito SOLICITAR a su despacho respetuosamente remitir el link del expediente digital del proceso de la referencia, con el fin de poder observar todas las actuaciones procesales que han transcurrido en el proceso.

La presente petición la efectué como apoderado de BANCOLOMBIA S.A. tal y como se puede verificar con poder adjunto.

Para concluir, de conformidad con lo establecido en los acuerdos PCSJA20-11564 y PCSJA20-11581 pongo de presente al despacho que mi correo para notificaciones es [oskar61@munozortegaabogado.com](mailto:oskar61@munozortegaabogado.com) el cual se encuentra debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados.

Quedo atento al acuse de recibido del presente correo y sus anexos.

Cordialmente,

MUÑOZ ORTEGA ABOGADOS S.A.S

OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA

ABOGADO

CARRERA 28 NO 46-72 Apto 403 Ed SANTA MONICA

Móvil. 315 7848185

Correo Electrónico: [oskar61@munozortegaabogado.com](mailto:oskar61@munozortegaabogado.com)



Remitente notificado con  
Mailtrack

PODER 015 2023 00452 (1).pdf  
297K

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>  
Responder a: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Para: oskar61@munozortegaabogado.com

16 de febrero de 2024, 12:43 p.m.

Hot conversation: [ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) opened it many times in a short period or forwarded it. [View all 13 opens](#) | [turn off hot conversations](#)



OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA &lt;oskar61@munozortegaabogado.com&gt;

**CONTESTACION DEMANDA RAD 11001-31-03-015-2023-00452-00 PROCESO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. Vs INVERSIONES EQUIPOS Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA – INESA S.A Y CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P**

1 mensaje

OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA &lt;oskar61@munozortegaabogado.com&gt;

27 de febrero de 2024, 4:23 p.m.

Para: ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC: Sandra Milena Orjuela Velasquez &lt;sorjuela@bancolombia.com.co&gt;

Señor(a)

JUZGADO QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: SERVIDUMBRE

DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A

DEMANDADO: INVERSIONES EQUIPOS Y SERVICIOS SOCIEDAD ANÓNIMA – INESA S.A Y CELSIA COLOMBIA S.A E.S.P antes EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A E.S.P. "EPSA E.S.P"

RAD: 11001310301520230045200

OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA actuando en calidad de **APODERADO** de **BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del proceso de la referencia y de conformidad con lo establecido por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, **por medio del presente correo me permito ALLEGAR CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, PODER Y ANEXOS EN UN ÚNICO ARCHIVO FORMATO PDF.**

Para concluir, de conformidad con lo establecido en los acuerdos PCSJA20-11564 y PCSJA20-11581 pongo de presente al despacho que mi correo para notificaciones es [oskar61@munozortegaabogado.com](mailto:oskar61@munozortegaabogado.com) el cual se encuentra debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados.

Quedo atento al acuse de recibido del presente correo y sus anexos.

**Cordialmente,****MUÑOZ ORTEGA ABOGADOS S.A.S****OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA****ABOGADO****CARRERA 28 NO 46-72 Apto 403 Ed SANTA MONICA****Móvil. 315 7848185****Correo Electrónico: [oskar61@munozortegaabogado.com](mailto:oskar61@munozortegaabogado.com)**Remitente notificado con  
Mailtrack**CONTESTACION DEMANDA 015 2023 00452 .pdf**

3949K

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACION 11001310301520230045200  
PROCESO IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA VS  
INVERSIONES EQUIPOS SOCIEDAD ANONIMA INESA SA Y CELSIA COLOMBIA SA

OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA <oskar61@munozortegaabogado.com>

Vie 12/04/2024 3:16 PM

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (388 KB)

RECURSO COMPLETO GRUPO DE ENERGIA BOGOTA VS INVERIO.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de oskar61@munozortegaabogado.com. [Por qué esto es importante](#)

Señor (es)

JUEZ QUINCE (15) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

**DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGIA DE BOGOTA**

**DEMANDADO: INVERSIONES EQUIPOS SOCIEDAD ANONIMA - INESA S.A Y CELSIA COLOMBIA S.A**

**RADICADO: 11001-31-03-015-2023-00452-00**

**PROCESO: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

**OSKAR WILLIAMS MUÑOZ ORTEGA** actuando en calidad de **APODERADO** de **BANCOLOMBIA S.A**, dentro del proceso de la referencia y de conformidad con lo establecido por el gobierno nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, **por medio del presente correo me permito ALLEGAR A SU DESPACHO RESPETUOSAMENTE ARCHIVO EN PDF QUE CONTIENE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 08 DE ABRIL DE 2024 CON ESTADO DE FECHA 09 DE ABRIL DE 2024.**

Para concluir, es importante informarle a su despacho que de conformidad con lo establecido en los acuerdos **PCSJA20-11567** y **PCSJA20-11581** mi correo para notificaciones es [oskar61@munozortegaabogado.com](mailto:oskar61@munozortegaabogado.com) el cual se encuentra debidamente actualizado en el Registro Nacional de Abogados.

Quedo atento al acuse de recibido del presente correo y sus anexos (3 Flios)

**Cordialmente,**

**Oskar Williams Muñoz Ortega**

**ABOGADO**

**MUÑOZ ORTEGA ABOGADOS S.A.S**

**Carrera 28 NO 46-72 Apto 403 Ed Santa Monica**

**Móvil. 315 7848185**

**Correo Electrónico: [oskar61@munozortegaabogado.com](mailto:oskar61@munozortegaabogado.com)**



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)